

293
2 es.

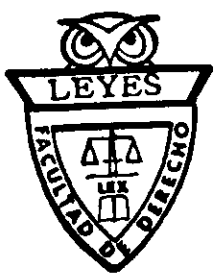


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"HACIA UNA MODERNIZACION DEL
PATRIMONIO DE LA FAMILIA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A
MARIA GUADALUPE GOMEZ NAVARRO



ASESOR: LIC JORGE A. IBARRA RAMIREZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA,

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

259629



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"HACIA UNA MODERNIZACION DEL
PATRIMONIO DE LA FAMILIA"**

POR

MARIA GUADALUPE GOMEZ NAVARRO

México, Distrito Federal, Febrero de 1998.

ESTA OBRA ESTA DEDICADA MUY ESPECIALMENTE A MI PADRE, PORQUE ME ENSEÑO EL CAMINO DE LA VERDAD; DE EL APRENDI A VALORAR LA NATURALEZA HUMANA, A AMAR Y PERDONAR, PERO SOBRE TODO POR SU AMOR INCONDICIONAL.

GRACIAS SEÑOR POR PERMITIRME
REALIZAR ESTE SUEÑO

GRACIAS MAMA, PORQUE NOS DEMOSTRASTE QUE LA VIDA SE ENFRENTA CON FUERZA, TRABAJO Y DEDICACION, POR EL AMOR QUE EN TODO MOMENTO ME EXPRESAS Y PORQUE SENCILLAMENTE SIN TI JAMAS HUBIESE ALCANZADO EL PROPOSITO QUE JUNTAS ANHELAMOS. EL MERITO ES TUYO TAMBIEN.

A TI PAPA, TE QUIERO POR EL SIMPLE HECHO DE DARMÉ LA VIDA. GRACIAS POR TU APOTO.

A MIS HERMANOS: RICARDO, ALICIA, EDITH Y LILIANA, COMO UNA MUESTRA DE QUE EL ESFUERZO TIENE SU RECOMPENSA.

JUAN JOSE, DESEO SER UN EJEMPLO EN TU CAMINO, NUNCA DEJES DE LUCHAR POR ALCANZAR TUS METAS.

A USTEDES QUE ESTUVIERON A MI LADO EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI VIDA. GRACIAS DE TODO CORAZON.

A ERIKA, GISELA, LUIS, SARA NANCY, ENRIQUE, ABRIL, ELIZABETH Y GABRIEL. PORQUE EN TODO MOMENTO CONTE CON SU CARINO.

A MIS AMIGOS, POR LOS MOMENTOS AGRADABLES QUE NEMOS COMPARTIDO.

A LOS LICENCIADOS EMILIANO ZUBIRIA MAQUEO Y LORDES FERNANDEZ BARRAZA, POR EL CUMPLIMIENTO DE CONOCIMIENTOS QUE CADA DIA ADQUIERO CON USTEDES.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO, CON AFECTO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, PORQUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE DESARROLLARME SIN PEDIR NADA MAS A CAMBIO QUE MI PROPIA SUPERACION PROFESIONAL.

A MI ASESOR, LICENCIADO JORGE ANTONIO IBARRA RAMIREZ, POR SU INTERES EN QUE ESTA INVESTIGACION CONCLUYERA SATISFACTORIAMENTE.

A TODOS MIS PROFESORES, PORQUE A PARTIR DE LA INFLUENCIA DE SUS CATEDRAS, LOGRE CONSTRUIR UN CAMINO QUE HOY COMIENZA.

INDICE GENERAL

Introducción	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

1.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO	2
1.1. Proyecto de Ley sobre la creación del Patrimonio Familiar en la etapa Maderista .	6
1.2. Ley sobre el bien de familia de 1912	7
1.3. Aportaciones Villistas al Patrimonio de la Familia	7
1.3.1. Proyecto de Ley sobre Patrimonio de Familia	7
1.3.2. Ley Agraria Villista	8
1.4. Antecedentes Constitucionales del Patrimonio de Familia.	9
1.4.1. Artículo 27 Constitucional	10
1.4.2. Artículo 123 Constitucional	12
1.5. Ley sobre Relaciones Familiares	12
1.6. Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal (conocida como Ley del Patrimonio Ejidal) de diciembre de 1925	13
1.7. Evolución del Patrimonio de la Familia a través del Código Civil	14

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA EL ANALISIS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

2.- CONCEPTO DE FAMILIA	18
2.1. Importancia de la familia, desde el punto de vista social, económico y jurídico	19
2.2. Naturaleza jurídico-patrimonial de la familia	20
2.3. Familia y Parentesco	22
2.4. La familia mexicana en la actualidad	23
2.5. Desintegración familiar	24
3.- EL DERECHO FAMILIAR Y SU NATURALEZA JURIDICA	26
4.- CONCEPTO DE PATRIMONIO	31
4.1.- Teorías sobre el Patrimonio	31

4.1.1. Teoría Clásica del Patrimonio	31
4.1.2. Teoría del Patrimonio de Destino o Afectación	42
4.2. Patrimonio Ejidal	35
4.3. Patrimonio matrimonial. (Régimen de bienes en el matrimonio)	36
4.3.1. Naturaleza Jurídica	37
4.4. El Patrimonio Familiar y su Naturaleza Jurídica	37

CAPITULO TERCERO

DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA Y LAS DISPOSICIONES JURIDICAS VIGENTES

5.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	40
6.- REGULACION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CONTENIDA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	41
6.1. Constitución del Patrimonio de la Familia	41
6.1.1. Constitución Judicial	41
a) Constitución Voluntaria	42
b) Constitución Forzosa	44
6.1.2. Constitución Administrativa	45
6.2. Bienes que pueden constituir el Patrimonio de la Familia	49
6.3. Monto del Patrimonio de la Familia	51
6.4. Efectos de la constitución del Patrimonio de la Familia	52
6.5. Modificación del Patrimonio de la Familia	55
a) Disminución del Patrimonio Familiar	55
b) Aumento del Patrimonio Familiar	56
6.6. Extinción del Patrimonio de la Familia	56
7.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	59

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE MODERNIZACION AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA Y SU REGULACION EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE

8. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	63
8.1. Reforma al Artículo 723 del Código Civil vigente para el Distrito Federal	64

8.2. Personas que pueden constituir el patrimonio familiar	65
8.3. Constitución de un patrimonio en favor de una familia desintegrada	68
8.3.1. Fundamentos Sociales	68
8.3.2. Fundamentos Constitucionales	69
8.3.3. Fundamentos Civiles	70
8.4. Constitución del Patrimonio de la Familia en el Concubinato	70
8.5. Reforma al artículo 725 del Código Civil vigente para el Distrito Federal	72
9. SIMPLIFICACION DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	72
9.1. Constitución directa ante Notario Público del Patrimonio de la Familia	73
9.1.1. Adición de un párrafo al artículos 731 y reforma al artículo 732 del Código Civil vigente para el Distrito Federal	75
9.2. Independencia del Sitio de Constitución del Patrimonio de la Familia	77
9.3. Compatibilidad del Patrimonio de la Familia a la realidad social	79
9.3.1. Reforma al artículo 730 del Código Civil del Código Civil vigente para el Distrito Federal	82
9.3.2. Reforma al artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal	82
10. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA POR VIA TESTAMENTARIA	83
11. ESTIMULOS PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	84
11.1. En la esfera de Derecho Público	84
11.1.1. Acciones por parte del Gobierno, encaminadas a la promoción y protección de la Constitución del Patrimonio de la Familia	88
11.2. Reforma al artículo 735; derogación del artículo 736 y reforma al artículo 738 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal	89
11.3. En la esfera del Derecho Privado	91
12. CONTROL REGISTRAL DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	92
12.1. De las disposiciones del Registro de la Propiedad Inmueble, contenidas en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal	92
12.2. Instalación de Redes a Nivel Nacional en los Registros Públicos de la Propiedad del país, para el control de la constitución del Patrimonio de la Familia	94
CONCLUSIONES	95
APENDICE:	
I.- Proyecto de Ley sobre el Patrimonio de Familia	105

II.- Artículos 15,16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal (conocida como Ley del Patrimonio Ejidal) de 19 de diciembre de 1925	107
III.- Criterios Jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	109

INTRODUCCION

Nuestra historia ha sido dolorosa, somos un país en constante lucha por recuperar la identidad que nos fue arrebatada. Por derecho de origen fuimos los dueños de esta tierra y de todo lo que en ella se encuentra. Sin embargo debemos admitir con madurez que el conquistador se apoderó de todo cuanto nos pertenecía y no conforme con esto, quebrantó nuestras costumbres, instituciones sociales, políticas y jurídicas, pensamiento e incluso nuestros sentimientos; nos denigró hasta convertimos en simples esclavos al servicio de las más humillantes tareas: trabajar con nuestros recursos, en nuestra casa y con nuestro esfuerzo en su beneficio; a cambio recibimos el despojo, la injusticia, la miseria...

Cada generación debe tomar conciencia de sí misma, porque a partir de las decisiones que en su momento llegue a realizar, se producen los cambios trascendentales e históricos que marcan el rumbo de su futuro. Así lo comprendieron todos aquellos que se atrevieron a revelar contra los opresores, combatiendo con valor, coraje y orgullo hasta alcanzar la mejor de las recompensas: la independencia nacional.

De la transformación de Colonia a país libre, sucedieron una serie hechos, muchos de ellos violentos, de consecuencias diversas; no obstante el principal problema que heredamos y el cual, desafortunadamente no pudieron resolver los insurgentes, fue la indebida distribución territorial.

Mientras que pocos individuos poseían inmensos e incultos terrenos, una crecida mayoría de ciudadanos, gemía en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo. Tal estado de cosas, predominó durante largo tiempo. Surge así la inquietud de replantear los principios que nos habían regido, ideal que comienza a gestarse en la explotación, en el abuso y en la inconformidad general

Correspondió entonces a los caudillos revolucionarios llevar a cabo estas acciones, venturosamente concretadas en una serie de documentos legislativos que hoy por hoy nos identifican en el contexto internacional.

Con la expedición de nuestra Carta Magna se pone fin a una serie de sangrientas luchas. Es precisamente en este documento donde se logra alcanzar por vez primera -entre muchas otras cosas- una verdadera protección patrimonial para la familia; nace de esta manera el patrimonio familiar, institución noble que desafortunadamente no ha tenido aplicación en nuestro país.

En la actualidad padecemos una crisis colectiva, la violencia, corrupción, delincuencia, los repentinos cambios económicos, etc; son factores que ponen en riesgo la tranquilidad familiar. Es compromiso de todos evitar su fragmentación.

Este es el propósito del presente trabajo de investigación, otorgar al patrimonio de la familia la importancia que merece, para ello es indispensable su modernización a efecto de facilitar el mecanismo a través del cual se constituye, como instrumento de unión del núcleo social, como medio de hacer frente a las vicisitudes económicas que cada día implica la existencia misma en una urbe como la nuestra, porque sólo así lograremos prevenir la desaparición de tan esencial órgano de integración social.

Para alcanzar este objetivo es necesario conocer los antecedentes directos en nuestro país. Como lo veremos en el capítulo primero es en la Revolución Mexicana donde encontramos las razones que se tuvieron para dar nacimiento a esta institución, figuras como Madero y Villa dieron la pauta para su organización, pero no fue sino hasta 1917 que se materializa en los artículos 27 y 123 constitucionales. Al mismo tiempo la Ley sobre Relaciones Familiares, determina la inembargabilidad del hogar conyugal, impidiendo también su enajenación, como una forma de evitar que por la mala administración o

infortunio en los negocios de alguno de los consortes la familia pagase las consecuencias.

Por otro lado, diferenciando el plano rural del urbano, en 1925 aparece la Ley del Patrimonio Ejidal, que tuvo por objeto remediar los abusos cometidos en contra de los campesinos, limitando los derechos de propiedad sobre su parcela, simplificando el procedimiento de adjudicación en caso de fallecimiento, procurando por tanto un beneficio en favor de sus dependientes económicos, que gozaban de los derechos de habitación y disfrute de los productos de la parcela.

Cerramos este capítulo con un análisis de la evolución que ha tenido el patrimonio de la familia a través del Código Civil, interesante resulta observar que los cambios no han sido demasiado profundos, sólo se han constreñido a la cantidad límite de los bienes que lo constituyen.

Será asimismo imprescindible comprender los conceptos básicos del propio tema, y en general, los que con él se relacionan, en el segundo capítulo justificamos el valor de la familia desde diversos puntos de vista, social, económico y jurídico; establecemos su naturaleza jurídico-patrimonial, esto es, aún cuando carece de personalidad jurídica, no impide que pueda gozar en conjunto de derechos sobre las cosas para la propia subsistencia de sus miembros.

Nos inquieta sobremanera el estado actual de la familia, por eso mencionamos las causas y consecuencias posibles que inciden en esa ruptura por la que atraviesa, sólo así estaremos en condiciones de ofrecer propuestas concretas de solución. Nuestros instrumentos son el conocimiento del Derecho en general, pero principalmente el Derecho Familiar que tiene por objeto organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, y precisamente conocer las teorías sobre este último nos ayudarán a conformar un criterio encaminado a la comprensión que toda familia requiere de un conjunto de bienes para sus

seguridad, porque estamos convencidos que "seguridad familiar" es "seguridad social".

Dedicamos el capítulo tercero al estudio concreto de las normas que regulan el patrimonio de la familia; en la Constitución Política, en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de esta manera advertimos que tales disposiciones corresponden al tiempo de su publicación, es decir, en cuanto a la primera al año de 1917, y los dos últimos a 1932, si tomamos en cuenta las innumerables reformas que se han llevado a cabo en nuestra legislación, no será difícil saber la causa de su impracticabilidad.

Esto nos lleva a plantear en la última parte de esta investigación, ciertos cambios que sugerimos serán positivos, así, en este sentido, establecemos la posibilidad de delimitar jurídicamente a la familia, para estar en condiciones de saber quienes pueden en un momento dado, constituir y disfrutar de los beneficios del patrimonio familiar; llegamos también a precisar que bienes lo forman; proponemos alternativas de simplificación para su constitución, como la de tramitarse directamente ante Notario, la libertad de constituirlo con independencia del lugar de residencia del constituyente, justificamos la necesidad de aumentar su monto máximo; sugerimos asimismo, que el gobierno federal o local estimulen su constitución, en fin, se trata de propuestas que podrán realizarse siempre y cuando se tenga un estricto control, nuestra finalidad es principalmente mejorar las condiciones de vida familiar, que se traduce siempre en un beneficio de la colectividad.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

1.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO

- 1.1. Proyecto de Ley sobre la creación del Patrimonio Familiar en la etapa Maderista.
- 1.2. Ley sobre el Bien de Familia de octubre de 1912.
- 1.3. Aportaciones Villistas al Patrimonio de la Familia.
 - 1.3.1. Proyecto de Ley sobre el Patrimonio de Familia.
 - 1.3.2. Ley Agraria Villista.
- 1.4. Antecedentes Constitucionales del Patrimonio de la Familia.
 - 1.4.1.- Artículo 27 Constitucional.
 - 1.4.2.- Artículo 123 Constitucional.
- 1.5. Ley sobre Relaciones Familiares.
- 1.6. Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal (conocida como Ley del Patrimonio Ejidal) de diciembre de 1925.
- 1.7. Evolución del Patrimonio de la Familia a través del Código Civil.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

1.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO

Los principales antecedentes del patrimonio de la familia los podemos encontrar en la Revolución Mexicana, fue en esta etapa en la que se desarrolló un pensamiento protector para el campesino y su familia logrado a través del mejoramiento de sus condiciones de vida, tan precarias desde la época virreinal. Sin duda que estos antecedentes son fundamentalmente agrarios, ya que durante este período era lo que más preocupaba a los dirigentes revolucionarios, como consecuencia del excesivo acaparamiento de las tierras en manos de un número reducido de individuos a los que se consideraba terratenientes o latifundistas y quienes, o no aprovechaban las tierras al máximo o bien, aprovechándolas abusaban del peón e inclusive de su esposa e hijos sometiéndolos a jornadas inhumanas de trabajo, por el que apenas recibían una miserable cantidad de dinero, que más bien destinaba al pago de sus deudas contraídas con el patrón, al que sólo interesaba incrementar sus riquezas.

Pero es menester hacer un breve estudio de las circunstancias que imperaban en tiempo anterior al levantamiento armado, para comprender con claridad por qué se le dio tal importancia al aspecto agrario, que mucho tiene que ver con los precedentes del tema que se expone.

Desde antes de la conquista existían en México grandes propiedades territoriales: las de los templos, las del rey, las de los nobles y guerreros y las del pueblo. Este último estaba organizado en tribus, cada una de las cuales se hallaba compuesta

de grupos o clanes, unidos por lazos de parentesco y denominados *calpulli* (barrios). Al rededor de cada aldea hubo un área de terreno conocido como tierra del poblado *altepetalli*, que incluía tierra laborable. Cada clan ocupó una parte de tierra definida dentro de la aldea, parte que le correspondió en tenencia perpetua e inalienable para usos de sus miembros y se denominaba *calpullalli*, el cual se adscribía a las familias que habitaban el barrio, de acuerdo a sus necesidades. La parte cultivable de cada *calpullalli* era distribuida en parcelas arables entre los jefes de familia por un anciano, el pariente mayor. Estas parcelas tenían un gravamen consistente en el pago de una cantidad de maíz o productos agrícolas al cacique del lugar, además de la obligación de cultivar dichas tierras, so pena de perderlas si abandonaba el *calpulli* o dejaba de cultivarlas durante dos años consecutivos. Su uso podía transmitirse de padres a hijos y tenía la facultad de darla en arrendamiento o aparcería.¹

A la llegada de los españoles se suscitaron una seria de sangrientas batallas, unos buscando la dominación y el sometimiento de los naturales y éstos defendiendo todo lo que les pertenecía, el resultado fue un tremendo choque cultural; usos y costumbres de uno y otro se fusionaron para dar nacimiento a una nueva forma de vida; sin embargo la mayoría de las instituciones extranjeras fueron impuestas, trayendo en consecuencia considerables desigualdades en todos los aspectos, pero el más grave de ellos fue la posesión territorial

Ya durante la Colonia, el Fuero Viejo de Castilla instituyó el patrimonio familiar en favor de los campesinos, y lo constituían las casas, la huerta y la era (Ley 10, tít. I, Lib. IV).² Por otra parte los conquistadores recibieron grandes extensiones territoriales, premio a sus crueles y a la par brillantes hazañas y al mismo tiempo el Clero fue poco a poco adueñándose de numerosas fincas rústicas y urbanas,

¹ México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. *Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Cuaderno número 11. México, 1990, pp. 18 a 20.

² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. México, Porrúa, 1984, p. 426.

gracias a las donaciones y otros medios que supo utilizar hábilmente. De manera que al finalizar esta época, existían en la Nueva España, extensas propiedades detentadas por un número reducido de individuos.

Los pueblos indígenas tenían el fundo legal, en el que a cada familia se le daba un pequeño solar para construir su vivienda; tierras municipales para aprovechamiento general de los habitantes; las tierras de repartimiento, divididas en parcelas minúsculas que entregaban al jefe de familia en usufructo, con la obligación de cultivarlas.³

Todas las propiedades de los pueblos estaban sujetas a normas jurídicas especiales. No pertenecían a los individuos sino a las comunidades y no podían ser enajenadas en forma alguna; las tierras resultaron en numerosos casos insuficientes para llenar las más elementales necesidades humanas, en contraste con las poseídas por el Clero y también con las de los españoles y criollos.

Ante esta circunstancia, no podía menos que esperarse la sublevación de un pueblo sojuzgado durante tantos años, lográndose la Independencia del país, cortando así las cadenas que lo ataban al yugo de la Corona Española. Sin embargo dado que la Independencia se logró gracias a la ayuda de los criollos acaudalados que bien pronto comprendieron las ventajas económicas y políticas que obtendrían con la separación de España, nada hicieron por resolver el problema fundamental y de mayor trascendencia para el nuevo Estado, que consistía en la tenencia de la tierra, sino que se agravó aún más.

Es justo aclarar que no faltó quien realmente se preocupara por esta situación, pero desafortunadamente y pese a múltiples disposiciones que trataron de dar solución al problema, de entre las que podemos mencionar la Ley de

³ IBARROLA, Antonio De. *Derecho Agrario. El Campo Base de la Patria*, 2ª ed., actualizada. México, Porrúa, 1983, pp. 61- 63.

Desamortización de 25 de junio de 1856,⁴ el contenido de corte liberal de la Constitución de 1857,⁵ que ratificaba los principios de la ley mencionada; la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero de 12 de julio de 1859 y la Ley de Colonización;⁶ nada se logró, sus resultados no fueron lo que se esperaba, al contrario, provocó más despojos y se fortaleció el latifundismo, el que en opinión de un conocido historiador "*... ha sido siempre y en todas partes negación de progreso, llaga social y explotación de millones de parias por unos cuantos privilegiados*".⁷

El tiempo transcurrido entre la Independencia y la Revolución se ha considerado como de una aparentemente calma. Durante la dictadura del General Porfirio Díaz, se hablaba de un progreso nacional, de una proyección internacional, de estabilidad económica, etc., etc.; en efecto, parcialmente esto se logró, sólo cabe objetar que las condiciones en las que se encontraban los indígenas, campesinos y obreros, como ya lo mencionamos, seguían siendo realmente miserables.

Dentro del Casco de las haciendas se levantaban las habitaciones de los peones: "*casuchas de uno o dos cuartos, comúnmente de uno solo, construidas de adobe, pedazos de tabla o ramas de árbol, según las regiones del país; casuchas sin ventanas y piso de tierra; cocina, comedor y recámara, todo en una misma habitación de 20 a 30 metros cuadrados. Muebles; el pequeño brasero para cocinar; el metate y el comal para las tortillas; cazuelas, platos y jarros burdos de barro, y los petates para dormir el peón, la mujer y la numerosa prole*".⁸

⁴ DENEGRI, D. Ramón P. *Leyes y Disposiciones*. Comisión Nacional Agraria. México, Dirección General de Estudios Geográficos y Climatológicos, 1922, pp. 9-14.

⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México: 1808-1975*, 6ª ed. México, Porrúa, 1975, pp. 607-629.

⁶ DENEGRI. *Ob. Cit.* pp. 21-24.

⁷ SILVA HERZOG, Jesús. *Breve historia de la Revolución Mexicana*, 2ª reimpresión. México, F. C. E., 1980, p. 18.

⁸ *Ibid.* p. 33.

Ya para entonces se notaba abiertamente el descontento de la clase oprimida que era el grueso de la población, y comenzaron a brotar hechos violentos por algunas partes del país, hubo paros, huelgas y marchas, la “paz” que había perdurado durante tantos años comenzaba a resquebrajarse.

Estas eran pues las condiciones de vida que predominaban en este período, donde la miseria, el hambre, la humillación y la inseguridad de las clases más bajas fueron el pan nuestro de todos los días. Es entonces que comienza la agitación política del país, algunos intelectuales de la clase media dieron los primeros pasos para organizarse y atacar, a estos fueron uniéndose cada día hombres y mujeres dispuestos a defender en contra de lo que fuera y de quien fuera los derechos que les habían sido arrebatados.

Finalmente la Revolución era ya inevitable y el 20 de noviembre de 1910 dio inicio formalmente la lucha armada, que transformaría profundamente la vida política y social del país.

Eran muchos y muy graves los asuntos que debían remediarse de inmediato, imperioso fue plantear la Reforma Agraria, ésta incluía la protección del campesino y su familia. Es en esta etapa, donde encontramos grandes aportaciones para consolidar el *Patrimonio de la Familia* y que a continuación se exponen en orden cronológico para su mejor comprensión y que finalmente se plasmaron en nuestra Constitución y legislación civil.

1.1. Proyecto de Ley sobre la creación del Patrimonio Familiar en la etapa Maderista.

Durante el régimen de Francisco I. Madero, se elaboró un proyecto sobre la creación del Patrimonio Familiar, a iniciativa de dos de los integrantes de la Junta Ejecutiva Agraria. Los CC. José L. Cosío y Manuel Marroquín y Rivera, en el

que se tiende a proteger aquellos objetos necesarios para la subsistencia del hogar, como las herramientas, libros, instrumentos de labranza, sueldos, etc.⁹

1.2. Ley sobre el Bien de Familia de octubre de 1912.

En el Estado de Jalisco se expidió la "Ley sobre el Bien de Familia", en el año de 1912 en el mes de octubre, elaborada por el C. Lic. Miguel Palomar y Vizcarra, quien afirma en su exposición de motivos "*...el legislador tiene la obligación de hacer esfuerzos para crear mejores condiciones de vida para sus representados.*" Esta ley es la primera que tiende a obtener la prosperidad del matrimonio y de la familia por medio de la propiedad en pequeño que se declaraba inalienable e inembargable. El valor fijado para la casa-habitación fue de mil quinientos pesos y si además de la casa tenía una parcela se elevaba el valor a tres mil pesos siempre que no se encontrasen separados más de dos kilómetros entre sí. El único requisito para constituirse consistía en que la casa fuera habitada y la parcela cultivada por la familia.¹⁰

Sólo en el caso de deudas por alimentos es cuando se autorizó el embargo a los frutos, o en caso de falta de pagos al fisco.

Los primeros quinientos patrimonios que se constituyeron se consideraron exentos del impuesto predial por diez años, de cuota del Registro Público de la Propiedad y de los pagos de la certificación de libertad de gravámenes.

1.3. Aportaciones Villistas al Patrimonio de la Familia.

1.3.1. Proyecto de Ley sobre el Patrimonio de Familia.

Personajes como Francisco Villa y los que a éste seguían, entendieron claramente esta situación tratando de resolverla, de ello tenemos la huella impresa, esto es,

⁹ PAREDES ESTRADA, Juan. *El patrimonio Familiar en la Legislación Mexicana Vigente*. México, s.e., 1991. p. 30.

¹⁰ *Id.*

de lo que el villismo pensó y se propuso hacer en materia agraria, dentro de la zona que dominó militarmente —aunque sólo por el breve espacio de tiempo en que la suerte de las armas lo favoreció—.

Este singular personaje propuso un importante proyecto de Ley sobre el Patrimonio de Familia que se publicó el 15 de noviembre de 1914, en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua; sus colaboradores se basaron en el sistema del *homestead*, que se había practicado en Australia y Nueva Zelandia, y consistía en conceder a los ocupantes que lo pidieran, parcelas que ayudaran a que se establecieran nuevos pobladores, esto es, se atraen nuevos colonos, que son colocados en lotes vacantes, dentro de una cuadrícula bien dispuesta al afecto, y que pagan así, sin darse cuenta, hasta el valor de las primeras tierras adjudicadas a título gratuito.¹¹

Se pensaba también introducir el concepto de inviolabilidad de lo que se llama patrimonio de familia. Se quería pues, y así se consigna en el proyecto, que quedaran a cubierto de todo riesgo, la modesta habitación de la familia; hasta 20 hectáreas de tierras de cultivo; los muebles y menaje de casa; los instrumentos, aperos y útiles de labranza, y hasta el salario mínimo de los trabajadores. La reproducción de dicho proyecto se verá al final como Apéndice I.

1.3.2. Ley Agraria Villista.

Por otra parte, después de que Villa había sufrido sus primeras y dolorosas derrotas de Celaya, a sabiendas ya de que Carranza acababa de expedir en Veracruz la Ley de 6 de enero de 1915, y de que Obregón ponía especial empeño para que, al progresar sus fuerzas, se fueran otorgando posesiones de ejidos provisionales a "militares" lo mismo que a su retaguardia, organizándose las

¹¹ GOMEZ, Marte R. *La Reforma Agraria en las Filas Villistas, años 1913 a 1915 y 1920*. México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, s.a., pp. 43, 45, 172 y 173.

primeras Comisiones Agrarias; se empeñó en dictar una Ley Agraria, que hizo publicar en León Guanajuato, con fecha 24 de mayo de 1915 y que tituló Bases Constitucionales a que se sujetará la Ley Agraria del país. En ella se establece en el artículo 17 que: *“LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EXPEDIRAN LEYES PARA CONSTITUIR Y PROTEGER EL PATRIMONIO FAMILIAR SOBRE LAS BASES DE QUE ESTE SEA INALIENABLE, QUE NO PODRA GRAVARSE NI ESTARA SUJETO A EMBARGOS.*

“La transmisión de dicho patrimonio por herencia se comprobará con la simple inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del certificado de defunción del jefe de la familia y de su testamento o en caso de intestado de los certificados que acrediten el parentesco. SE CONSIDERARA PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO FAMILIAR TODO LOTE DE VEINTICINCO HECTAREAS O MENOS, ADQUIRIDO EN VIRTUD DE LOS FRACCIONAMIENTOS QUE ORDENA ESTA LEY.”¹²

Como podemos observar, el pensamiento villista, preocupado por el bienestar de la familia, contribuyó enormemente al fortalecimiento y protección de los bienes materiales que le son indispensables para su desarrollo y subsistencia.

1.4. Antecedentes constitucionales del Patrimonio de la Familia.

Es preciso manifestar que en los textos constitucionales anteriores a 1917,¹³ no encontramos disposición alguna sobre el patrimonio de la familia, o siquiera preceptos que se relacionen con esta institución; en virtud de ser los idearios políticos consistentes en la consolidación de la Soberanía Nacional, la instauración de un Supremo Gobierno, la legítima División de Poderes, la

¹² *Ibid.* pp. 123 y ss.

¹³ A) Constitución de Cádiz de 1812 B) Constitución de Apatzingán de 1814, C) Acta Constitutiva de la Federación de 1824 D) Constitución Federal de 1824; E) Constitución Centralista de 1836; F) Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843; G) Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; H) Constitución Federal de 1857. *Constituciones de México*, 2ª ed. H. Congreso de la Unión. México, Comité de asuntos editoriales, 1991.

importancia de la religión y posteriormente la verdadera separación de la Iglesia y el Estado, así como el afianzamiento de los principios de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, el tema central del contenido constitucional, es decir, con la expedición de la Constitución vigente se regula esta figura, concretamente en los artículos 27 y 123, mismos que a continuación se analizan.

1.4.1. Artículo 27 constitucional.

Por primera vez aparece a nivel constitucional¹⁴ la institución del patrimonio de la familia, en el undécimo párrafo inciso f) del artículo 27 constitucional, en el que se señala: *"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Párrafo décimo primero: "Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes: inciso f) "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno". En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, pasó a formar parte de la fracción XVII, inciso g); en la que se estableció: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las bases*

¹⁴ Por cierto aprobado sin discusión, como lo demuestran los debates celebrados el jueves 25 de enero de 1917. *Derechos del Pueblo Mexicano*. México a través de sus Constituciones, T. IV. México, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, p. 537.

siguientes...inciso g)..." el cual quedó exactamente igual al inciso f) de la primera publicación.

La pregunta obligada es ¿por qué se consignó —y aún se consigna— una disposición de carácter familiar, en un artículo cuyo contenido es la solución del problema agrario?

Su justificación es muy lógica si atendemos a las circunstancias históricas que han quedado precisadas en el preámbulo con el que dio inicio este capítulo; es decir, por la sencilla razón que el artículo 27 es el resultado de las máximas aspiraciones de la Revolución Mexicana: acabar con las grandes desigualdades que imperaban en el plano rural antes de la promulgación de nuestra Constitución Política vigente; y porque además dentro de esos anhelos podemos afirmar que se encuentra el bienestar familiar, que implica el derecho a poseer los bienes que le sean necesarios para hacer frente a las adversidades de la vida.

Este artículo refleja lo que fue nuestra realidad nacional desde la instauración de la Colonia y hasta la culminación del movimiento político-social de 1910 que anuncia el programa revolucionario de la nación para terminar con el régimen de explotación. Ciertamente su texto parecerá obscuro, inexplicable y hasta incongruente si no se le analiza como resultado de sus causas históricas.¹⁵

De las dieciséis reformas que ha sufrido este artículo, la constitución del patrimonio de la familia queda actualmente consignada en la fracción XVII, tercer y último párrafo, sin modificación alguna en cuanto a su texto original.

¹⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, año 1985. pp. 72 y ss.

1.4.2. Artículo 123 constitucional.

Del mismo modo, como una medida mínima de protección económica y de seguridad social, de las más eficaces, para la clase de los trabajadores, es la institución del patrimonio de familia, que aunque tiene conexidad con las leyes agrarias (artículo 27 constitucional), tuvo y tiene cabida en la legislación del trabajo, en virtud de ser la clase obrera por excelencia tutelada. Estos fueron los motivos que inspiraron a los Constituyentes de Querétaro para incluirla en un título que trata del Trabajo y la Previsión Social; *"Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables. No podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios"*, artículo 123, fracción XXVIII.

José María Rodríguez, en los debates constituyentes, preguntó a la Comisión si se trataba de la casa morada de las personas, ya que tenía conocimiento de que en algunas partes de los Estados Unidos, la casa habitación no es embargable bajo ningún concepto, y consideró prudente que en este artículo o en otro semejante se impidiera que las casas moradas, los muebles y lo que constituye el menaje de casas, no pudieran embargarse, y fueran respetados. La respuesta la dio el C. Múgica: *"La fracción está enteramente clara; aquí cabe todo lo que pide el diputado Rodríguez y algunas otras cosas que se consideren bienes de familia; de manera que no hay necesidad de ponerlo aquí."* Sobre el particular, no hubo ninguna otra discusión, reservándose esta fracción XXVIII para su votación.¹⁶

1.5. Ley sobre Relaciones Familiares.

Esta ley fue expedida el 9 de abril de 1917 y publicada en el Diario Oficial de los días 14 del mismo mes al 11 de mayo siguiente. En su exposición de motivos y

¹⁶ Congreso de la Unión, *Diario de los debates*. Congreso Constituyente 1916-1917.

en especial en su artículo 284, notamos la noble intención de proteger el hogar conyugal y los muebles que en él se encontraran, independientemente de que éstos pertenecieran a uno o ambos cónyuges, ya que para su enajenación, o hipoteca, era necesario el consentimiento expreso de los dos, y no podían ser gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, pues no era justo que por negligencia, descuido o falta de éxito en los negocios el otro consorte y los hijos pagarán las consecuencias, viéndose privados del disfrute de la casa y de los bienes destinados al hogar. Estas disposiciones operaban por igual a los bienes situados en la ciudad o en el campo.

1.6. Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal (conocida como Ley del Patrimonio Ejidal) de 19 de diciembre de 1925.¹⁷

Esta Ley se publicó el 31 de diciembre de 1925,¹⁸ y en sus artículos 15, 16, 17 y 18 se establecía que el adjudicatario gozaba del dominio sobre el lote adjudicado, acreditando la propiedad ante el Registro Agrario, pero con las limitaciones de que sería inalienables los derechos de propiedad de la parcela ejidal, así como no tenía la facultad de darla en arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis o censo. Asimismo se manifestaba que en el caso de fallecimiento del propietario, los derechos sobre la parcela, serían transferidos a las personas a quienes él asistía, fueran o no sus parientes. En este caso la sucesión podía llevarse a cabo sin necesidad de juicio sucesorio ante los Tribunales. En el caso de que la parcela dejara de cultivarse sin causa plenamente justificada por más de un año, daba lugar a una nueva adjudicación. Por otro lado, en los casos de expropiación la autoridad estaba obligada a compensar la superficie expropiada y las mejoras materiales, con otra de igual extensión y con

¹⁷ Derogada por el Código Agrario de 22 de marzo de 1934.

¹⁸ A decir del profesor LUCIO MENDIETA y NUÑEZ, con esta ley se pretendió remediar los abusos cometidos por líderes asesorados por políticos, que hacían de la Reforma Agraria un verdadero negocio en su propio beneficio, repartiendo las mejores tierras entre quienes les convenía, imponiendo trabajos personales y obligaciones pecuniarias a los ejidatarios. *El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria*, 12ª ed. México, Porrúa, 1974, p. 233

dinero en efectivo al contado en su caso. En su artículo 18, se estableció que los miembros de la familia del adjudicatario que vivieran con él gozarían de los derechos de habitación y disfrute de los productos de la parcela, siempre y cuando no se hubieren separado del seno familiar por matrimonio o cualquier otra causa. **Para su mayor comprensión, la reproducción de estos artículos se verá al final de este documento en el Apéndice II.**

1.7. Evolución del Patrimonio de la Familia a través del Código Civil.

Los Códigos de 1870¹⁹ y 1884²⁰ son totalmente omisos al respecto. Fue en 1928, con la expedición del Nuevo Código Civil, en vigor a partir de 1932, que se dedica como una innovación un capítulo único a la constitución y protección del *Patrimonio de la Familia*. Surge en virtud de una necesidad de que todas las familias mexicanas, —rurales o urbanas— cuenten con un hogar seguro y una tranquilidad doméstica. Específicamente se reglamentó en el Título Duodécimo, Capítulo Único, aún vigente.

En su primera publicación, el artículo 730 determinó como valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia: seis mil pesos para la Municipalidad de México; de tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de Baja California; y de mil pesos para el Distrito Sur de Baja California y para el Territorio de Quintana Roo.

Posteriormente en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 1951, atendiendo a las circunstancias económicas del país, se estableció como valor máximo el de veinticinco mil pesos, para el Distrito y Territorios Federales. En 1954, se aumentó hasta la cantidad estrictamente indispensable para que el patrimonio de familia cumpliera en forma eficaz la

¹⁹ *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*. México, imprenta de José Batiza, 1870.

²⁰ *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*. México, imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

función económica y social para la cual había sido instituido, elevándose a cincuenta mil pesos para el Distrito y Territorio Federales.²¹

Con el fin de favorecer la constitución del patrimonio de familia para personas de escasos recursos económicos, y en cumplimiento a las funciones sociales que realiza el Departamento del Distrito Federal, en 1966 se reformaron los artículos 2317, 2320 y 2917 con el propósito de disminuir los gastos y las formalidades para la contratación de los inmuebles destinados para tal efecto, permitiéndose que las ventas realizadas por dicho organismo y los créditos con garantía hipotecaria constituidas para facilitar el pago de lotes o casas, pudiesen constar en contrato privado sin el requisito de que se otorgase en escritura pública, sin la comparecencia de los dos testigos y sin ratificación de firmas, siempre y cuando no excedieran de ochenta mil pesos; imperante para el Distrito y Territorios Federales.²²

En 1974 se integraron al Pacto Federal los Territorios de Baja California Norte y Sur y Quintana Roo, por lo que se consideran Entidades Federativas, y el Código en cuestión ya no se refiere a "*Territorios Federales*", sino únicamente al Distrito Federal, confirmándose el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia que era de cincuenta mil pesos.²³

Continuando con las modificaciones, en 1976 se reformaron nuevamente los artículos 730, 2317 y 2917, consignándose la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.²⁴

Con el interés de mejorar el régimen jurídico relativo a la familia, asegurando la igualdad real entre los cónyuges, favoreciendo la mayor protección a los hijos y garantizando en suma, medios adecuados para la preservación de las relaciones

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1954.

²² Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1966.

²³ Publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de 1976.

familiares, se reformaron diversas disposiciones del código que estamos tratando, entre ellos el artículo 734, el que en su texto limitaba la facultad de exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia a los acreedores alimentistas y si éstos eran incapaces, correspondía a sus tutores o al Ministerio Público, cuando la causa fuese el peligro de perder los bienes por mala administración o despilfarro por parte de quien tiene la obligación de dar alimentos. Con estas reformas publicadas el 27 de diciembre de 1983, se logró establecer que además de los ya mencionados, pueden exigirlo los familiares del deudor, sin necesidad de invocar causa alguna.

Esta es la evolución que ha tenido el patrimonio de la familia en nuestro Código Civil. Como hemos podido constatar, los cambios que ha sufrido no ha sido en realidad profundos, simplemente se ha limitado a determinar el valor máximo de los bienes que lo forman, y en cuanto a las personas que pueden exigir su constitución.

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA EL ANALISIS
DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

2.- CONCEPTO DE FAMILIA

- 2.1. Importancia de la familia, desde el punto de vista social, económico y jurídico.
- 2.2. Naturaleza jurídico-patrimonial de la familia.
- 2.3. Familia y Parentesco.
- 2.4. La familia mexicana en la actualidad.
- 2.5. Desintegración familiar.

3.- EL DERECHO FAMILIAR Y SU NATURALEZA JURIDICA

4.- CONCEPTO DE PATRIMONIO

- 4.1.- Teorías sobre el Patrimonio.
 - 4.1.1. Teoría Clásica del Patrimonio.
 - 4.1.2. Teoría del Patrimonio de Destino o Afectación.
- 4.2. Patrimonio Ejidal.
- 4.3. Régimen de bienes en el matrimonio.
 - 4.3.1. Naturaleza Jurídica.
- 4.4. El Patrimonio Familiar y su Naturaleza Jurídica.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA EL ANALISIS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

Para comprender con claridad el objetivo del presente trabajo, es indispensable que realicemos un estudio concreto de los conceptos básicos, que el mismo tema encierra.

2.- CONCEPTO DE FAMILIA

La familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de la civilización, su origen se remonta a los albores de la humanidad.

Estamos conscientes que es imposible abarcar en una noción única todas las acepciones con que el término familia se toma, pues es obvio decir, que su concepción es diferente de acuerdo al tiempo y al lugar. Así, en este sentido, tenemos tantas definiciones como fines se pretendan alcanzar, de modo que puede ser analizada desde el punto de vista ético,²⁵ religioso, jurídico,²⁶ psicológico²⁷, sociológico,²⁸ etc. No obstante esta asociación primaria desde sus orígenes ha presentado ciertos datos constantes para su formación, y que a saber son: 1) la manifestación de un fenómeno biológico natural que se traduce en la unión sexual entre un hombre y una mujer, porque solamente se puede surgir a

²⁵ RUGGIERO, Roberto De. *Instituciones de Derecho Civil*. T. II p. 7. La familia es un organismo ético, ya que de la ética proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia, apropiándoseles, a veces, y transformándolos en preceptos jurídicos.

²⁶ Véase infra 8.2.

²⁷ FROMM Erich, et al., *La Familia*, 6ª ed. Barcelona, Ediciones Península, Barcelona, 1986, p. 33

²⁸ AMAYA SERRANO, Mariano. *Sociología General*. México, McGraw-Hill, 1986 p. 156. La Institución familiar es el sistema que regula las relaciones sexuales y la reproducción de los miembros de la comunidad social. La forma más generalizada en los tiempos modernos y en la cultura occidental, es la monogamia relativa, o sea, la unión de un hombre con una mujer mientras no sea disuelto el vínculo matrimonial mediante el divorcio. Serán instituciones subsidiarias de la familiar, la boda religiosa, las fiestas sociales, el régimen bajo el cual se contraiga el matrimonio, el viaje de bodas, etc.

la vida y permanecer en ella a través de la asociación de dos seres humanos que engendran, esto es, padres e hijos, o cuando menos madre e hijo para que éste sobreviva; cabe aclarar que no toda unión sexual constituye familia, la circunstancial o accidental, a menos que de ella surja la procreación;²⁹ 2) la costumbre como reguladora de la actividad sexual por medio del matrimonio; 3) éste como una institución jurídica sólida, que permite dentro del marco legal, el desarrollo y la efectiva integración del núcleo, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio; 4) el sentimiento de afecto hacia la prole engendrada; 5) la solidaridad y la constante necesidad de vivir en comunidad, sólo así el hombre ha podido subsistir en un mundo de constantes cambios.³⁰ Es por ello que cuando hablamos de la familia, todos entendemos que se refiere a un grupo de personas que se encuentran ligadas por ciertos vínculos de carácter e intensidad diversos: morales, sentimentales, solidarios, económicos y jurídicos, de cuya integración depende en gran medida el desarrollo y progreso del Estado.

2.1.- Importancia de la familia, desde el punto de vista social, económico y jurídico.

Constituye una verdad histórica el que la familia es la unidad básica de toda sociedad, a ella se debe la formación, conservación y protección de la especie, la educación de los seres humanos; es en su seno donde se desenvuelve la personalidad, capacidad y aptitudes del individuo; se asimila los conceptos y valores (éticos, morales y espirituales) que más tarde habrán de determinar nuestra actuación en el escenario de la vida. Es a partir de la creación de esta comunidad natural, que se satisfacen las necesidades más elementales del

²⁹ SÁNCHEZ AZCONA, Jorge. *Familia y Sociedad*, 2ª ed. México, Cuadernos de Joaquín Mortiz, 1976. pp. 11 y ss. Para este autor la familia es "una asociación caracterizada por una relación sexual lo suficientemente precisa y duradera para proveer a la procreación y crianza de los hijos".

³⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, T. II. D-H. México, Porrúa, 1985. (Comentado por el Profesor IGNACIO GALINDO GARFÍAS), pp. 196 y 197.

hombre como son la comida, la habitación, el vestido y la asistencia médica; asimismo se encarga de infundir entre sus miembros el amor, el respeto, la ayuda mutua y todos aquellos sentimientos con los que el ser humano logra la felicidad.

Sería imposible concebir un Estado sin familias, de ellas surgen hombres y mujeres productivos, capaces de generar riquezas en todos los sentidos. La estructura económica esta supeditada a la organización social, la célula básica, determina las necesidades a satisfacer, en la medida que son cubiertas, se camina con pasos firmes hacia la prosperidad, si bien es cierto, que este crecimiento se logra a través de múltiples factores como pueden ser territoriales, climatológicos, culturales, políticos, etc; también lo es sin duda que, es la sociedad quien marca los límites para el progreso. Ciertamente este equilibrio jamás lograría obtenerse si no contásemos con un sistema jurídico efectivo, mediante el cual se hace posible el orden, obteniendo por tanto seguridad y tranquilidad, motivando la armónica convivencia.

Finalmente, ¿cómo podría la familia cumplir la misión que le ha sido encomendada desde siempre, si no contase con los elementos adecuados para su cumplimiento? Resulta lógico, que requiere necesariamente (aunque no es el único) de medios económicos para tales cometidos, con los que provee a sus miembros de las herramientas básicas para la educación y los instrumentos adecuados para proporcionarles un oficio o profesión, de los que habrán de valerse mañana. Se genera así, una estructura económica familiar, indispensable para garantizar la plena realización de sus fines, integrada por la aportación material que realizan y al mismo tiempo participan alguno o todos sus miembros.

2.2. Naturaleza jurídico-patrimonial de la familia.

En nuestro Derecho Positivo la familia carece de personalidad jurídica propia. Aunque, representa y expresa incluso jurídicamente, una pluralidad de personas, ello no significa una sociedad persona jurídica. "Una familia, por ende, no puede ser sujeto de derechos u

obligaciones (propietaria, concertar contratos, intentar acciones judiciales, etc.)".³¹ Así, parecería incongruente que hablemos de un *patrimonio de la familia*, cuando el grupo carece de existencia jurídica, entendiéndose que sólo es un atributo que pertenece a las personas físicas, consideradas en su individualidad y a las personas morales constituidas con arreglo a la ley. Para el derecho, únicamente existen cada uno de los miembros como el titular de un patrimonio distinto, que no es familiar sino que le es propio, con derechos y obligaciones distintos. Aún, cuando se celebre el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, los efectos que de éste se derivan se despliegan dentro del ámbito personal de existencia de cada uno de los cónyuges.

MAZEAUD, manifiesta en este sentido, que el derecho como ciencia lógica y social, reconoce la existencia propia de la familia y necesariamente, requiere de un conjunto de bienes sometidos a reglas jurídicas especiales y afectados en forma precisa por el Derecho, que le permitan subsistir y desarrollarse.³²

Por su parte el tratadista argentino **DOMENICO BARBERO** niega efectivamente la existencia de la personalidad jurídica de la familia, así como del llamado *patrimonio familiar*, pues la mera constitución del núcleo social no basta para otorgarle una relevancia jurídico patrimonial, en virtud de que la familia es un concepto con valor ético, más que económico-jurídico, y agrega "*el patrimonio familiar no es un patrimonio de la familia, sino destinado a la familia.*"³³

Se ha dicho que en estricto rigor jurídico, no se trata de un verdadero patrimonio familiar, porque para que él existiera, sería necesario formar un conjunto de bienes que pertenecieran a la familia, considerada como entidad jurídica diversa

³¹ MAZEAUD, Henry, Mazeaud, León y Mazenud, Jean. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta. Vol. I (La Organización del Patrimonio Familiar, los Regímenes Matrimoniales)*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1965. p. 9

³² MAZEAUD. *Ob. Cit.* p. 459.

³³ BARBERO, Domenico. *Sistema del Derecho Privado. Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia-Derechos Reales. T. II*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967.

de los miembros que la forman, o en el último extremo que exista una copropiedad.³⁴

El Dr. **JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA**, Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, manifestó en una conferencia celebrada el 30 de abril de 1997,³⁵ que si el problema patrimonial de la familia, estriba en que la misma carece de personalidad jurídica propia, entonces nuestro derecho debe otorgársela; es decir, no existe impedimento en reconocer al grupo primario una personalidad distinta de quienes lo integran, consecuentemente aquel que desee constituir un patrimonio familiar, sólo tendrá que mencionar quiénes constituyen su familia, cuyos nombres deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Por nuestra parte consideramos que tratándose de un grupo de vital importancia, goza de una especial consideración y protección, en virtud de que el Derecho antes que ser puramente técnico es social, y en este caso permite un regulación sui-generis de los bienes que le son indispensables para su desarrollo; cabe agregar que como Institución, la familia está social y jurídicamente reconocida.

2.3. Familia y parentesco

Independientemente de lo que en la realidad y de hecho los sujetos entiendan por familia, al constituirse, ya sea a través del matrimonio o del concubinato, de la filiación o de la adopción, el derecho establece un conjunto de normas jurídicas

³⁴ *FORO DE MÉXICO*. Órgano del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos. Revista registrada como artículo de segunda clase en la Administración de Correos Núm. 1, el 23 de mayo de 1953. Director Eduardo Pallares. Núm. 11. México, 1954. p. 45.

³⁵ Intitulada "Situación Jurídica Actual del Patrimonio Familiar". Conferencia organizada por el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho A.C.

para su regulación y protección. Por razones lógicas nuestro Código Civil no da un concepto o definición de la misma, ya que dentro de todo su ámbito, la dimensión de la familia varía con relación a los vínculos jurídicos existentes entre sus miembros. No obstante, su conformación da origen al parentesco, que puede ser de consanguinidad, afinidad y civil, (artículo 292 del Código Civil vigente para el Distrito Federal) determinándose con ello la extensión o límites de derechos y obligaciones.

2.4. La familia mexicana en la actualidad

Desde hace ya bastante tiempo, que la familia viene sufriendo una crisis, se palpa en todos los aspectos de la vida diaria, las causas son innumerables, pero hay una que está causando estragos, la más alarmante, la que avanza a pasos agigantados y parece no tener opositor, nos referimos a la crisis económica. Aceptamos que el crecimiento económico es de trascendental importancia para el desarrollo nacional, pero ello no es lo suficientemente válido como para que se de a costa del bienestar social, al contrario, éste marca —como ya lo hemos mencionado—, el límite para el progreso, no son conceptos que podamos disociar. Se justifica que el gobierno solicite el esfuerzo de la colectividad, porque el país en un momento dado así lo requiere, pero ¿hasta dónde y hasta cuándo el sacrificio? No es admisible la miseria en la que se encuentran y han caído un gran número de mexicanos, que están pagando por los errores de una política encaminada más bien a satisfacer intereses personales. Vemos con gran tristeza cómo cientos de familias han sufrido y otras más siguen padeciendo el impacto de tal desequilibrio, por un lado se advierte un incremento vertiginoso en el costo de numerosos productos, sobre todo de primera necesidad y por otro, los salarios resultan insuficientes para la adquisición de los mismos y no aumentan en la misma proporción, aunado a esto la escasez de empleos. Consiguientemente los miembros de la familia que se ocupan de su manutención, buscan oportunidades

de trabajo en lugares apartados de sus domicilios e incluso en otras ciudades, así pasan el mayor tiempo fuera del hogar, las amas de casa encargadas por naturaleza de la noble tarea de educar, alimentar y proteger a los hijos -al menos durante sus primeros años de vida- se ven obligadas a trabajar de tiempo completo y no conforme con esto, hasta los hijos menores de edad, también se encuentran con la necesidad de emplearse, de tal surte que peligran la estabilidad del núcleo social. En la mejor de las situaciones, con la unidad y cooperación se logra salir adelante, conservándose la permanencia del grupo primario y salvando el orden económico; condición contraria se presenta cuando pese a los esfuerzos realizados, no se consigue obtener un mejor nivel de vida, de tal modo que las consecuencias se presentan en diversos aspectos: moral, psíquico y patrimonial. Se abre así la puerta que conduce hacia la descomposición, antesala de su desintegración.

El artículo 4º de nuestra Constitución Política acoge el interés por la familia, pero existen factores que impiden se lleven a cabo con eficacia dichas acciones, en este sentido repetimos que las eventualidades económicas ejercen un impacto negativo, por tanto es urgente tomar medidas preventivas, a efecto de salvaguardar los intereses pecuniarios para la efectiva realización de los fines que le están encomendados.

2.5. Desintegración familiar.

La injusta distribución de la riqueza, el hambre, la desnutrición ligadas a sus trágicas consecuencias: rebeldía y violencia, enfermedades físicas, mentales y morales, de neurosis colectiva, de frustración, de delincuencia, de corrupción, etc; suscitan en combinación la decadencia irremediable de la sociedad, atrayendo consigo la funesta desintegración de la familia, situación hondamente preocupante. Las alternativas de solución son numerosas y alentadoras, pero requiere el esfuerzo absoluto e inmediato de los ciudadanos. Los resultados se

obtendrán lentamente. Mientras tanto existen ya familias totalmente desmembradas, muestra de ello, es el divorcio que cada día se multiplica y se está convirtiendo en una práctica vista con naturalidad en nuestros días; o el caso de las madres o padres solteros, que luchan sin descanso para dar a sus hijos cuando menos lo indispensable, o también un hecho común en México y en los países latinoamericanos, es el abandono del hogar por parte del padre; —los motivos son numerosos, justificados o no es una verdad innegable—. ¿Qué pasa en esta circunstancia, realmente gozan de los mismos derechos que nuestra legislación otorga a familias "unidas", tienen estas madres, hijos y padres la total culpa de lo que ha pasado? Sería absurdo afirmarlo, ¿por qué entonces si el mismo código no señala un concepto de la propia familia limita el campo de su protección? Para muestra comprobamos que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 725 del C.C., se establece que tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el "cónyuge" de quien lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Claramente notamos, la exclusión a este derecho de aquellas personas que se encuentran unidas por otros vínculos distintos del matrimonio, ¿forman o no una familia?, ¿tienen derecho o no a contar con un patrimonio para hacer frente a las dificultades por las que todo ser humano atraviesa? Otro ejemplo nos lo da el artículo 287 del mismo ordenamiento, el cual indica entre otras la obligación de los consortes divorciados de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad; mientras que el artículo 308 señala que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La mayor edad se alcanza cumplidos los 18 años, en promedio en esta etapa aún no culmina una educación profesional, y el artículo 287 limita este derecho a los hijos de padres divorciados, quienes

tienen la obligación de alimentarlos y de proveerles de lo necesario para una educación profesional únicamente hasta que lleguen a la mayor edad. A este respecto, reproducimos el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.*" Tercera Sala, Apéndice 1985. Séptima Época, Cuarta Parte. Sin embargo esta Jurisprudencia es contraria a lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil, esto es, la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior (art. 9º del mismo Código); por tanto se debe reformar la ley no y crear Jurisprudencia contraria a ésta.

Ante una realidad tan evidente no podemos cerrar los ojos, se acepte o no, existe la desintegración de la familia, y no podemos negarles el derecho a una justa protección que parece estar reservada sólo a las que están "*integradas legalmente*".

3.- EL DERECHO FAMILIAR Y SU NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza Jurídica del Derecho de Familia estriba en determinar a qué rama del derecho pertenece, si al Derecho Público, al Privado o al Derecho Social.

A lo largo de la Historia el Derecho se ha clasificado en dos grandes ramas: el Derecho Público y el Derecho Privado. Existen tres grandes criterios para diferenciarlos:

a) Las teorías basadas en la tradicional distinción romana del interés en juego.

La doctrina clásica hállase sintetizada en la conocida sentencia del jurisconsulto Ulpiano: "*Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem.*" Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares. La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del derecho público

corresponden al interés colectivo (lo que beneficia a la colectividad), las del privado refiéranse a intereses particulares exclusivamente.³⁶

b) Las que fundamentan la división tomando como base el contenido de la norma.

La naturaleza jurídica de las normas que rigen las relaciones entre los sujetos, es lo que marca la distancia entre el derecho público del privado. El primero es el derecho del Estado, es el conjunto de reglas que organizan su actividad y que rigen las atribuciones, facultades, relaciones y poderes de los órganos del Estado entre sí y de éstos con los particulares; en cambio el derecho privado está constituido por un conjunto de reglas que regulan exclusivamente las relaciones entre particulares.³⁷

c) Las que toman en cuenta la calidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídica.

Son de derecho privado las relaciones de simple coordinación, entre sujetos de igual categoría, cuando los sujetos que en ella figuran encuéntrase colocados en un plano de igualdad, como ocurre por ejemplo si dos particulares celebran un contrato de compraventa. Por el contrario, son relaciones de subordinación en el momento que las personas no están consideradas como jurídicamente iguales, es decir, cuando en la relación intervienen el Estado, en su carácter de entidad soberana, y un particular. "La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma encuéntrase colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos."³⁸

Habría que añadir una tercera división propuesta en el último siglo, con características propias y distintas de las señaladas al derecho público o al privado, esta nueva rama es el llamado "derecho social", cuyas normas están destinadas a proteger a grupos sociales o sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, proletarios, etc. Quedan comprendidos dentro de esta rama: el derecho laboral, el derecho agrario, el de la seguridad social, entre otros.³⁹

Para el profesor italiano ANTONIO CICU al hacer una confrontación del derecho privado con el público, llega a la conclusión que *"si el derecho de familia no es derecho público y la estructura de sus relaciones pugna con los más elementales criterios que determinan al derecho privado, al derecho de familia debe asignársele un lugar independiente entre el derecho público y el derecho privado, es decir, la bipartición debe transmutarse en tripartición, creándose un tercer género en el que pudiera tener cabida el derecho familiar"*.⁴⁰

³⁶ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 40ª ed. México, Porrúa, 1989. pp. 131 y 132.

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Introducción, Personas y Familia. T.I. 23ª ed. México, Porrúa, 1989, p. 22

³⁸ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Op. Cit.* . 134

³⁹ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, 2ª ed. México, Porrúa, 1985. pp. 25 y 26

⁴⁰ CICU, Antonio. *El Derecho de Familia*. [Tr. Santiago Sentís Melendo], Buenos Aires, Ediar, 1947. Encuentra que las relaciones jurídicas familiares no ofrecen ninguna de las características de las relaciones jurídicas privadas, no hay libertad sino interdependencia entre los integrantes de la familia y dependencia de un fin superior, subordinados los miembros a un fin con asignación de funciones y no de derechos individuales, esto es, la autonomía de la voluntad -como principio general del derecho privado- no opera en las relaciones familiares, porque

Este pensamiento ha tenido numerosos opositores, quienes consideran que ya de por sí resulta complicada la cuestión de diferenciar al derecho público del privado como para todavía tener que decidir entre una tercera categoría, pues entre ellos hay recíproca incidencia —por esencia todo derecho es público—, emana del Estado y su cumplimiento o incumplimiento repercute forzosamente en el medio social. Asimismo es innegable que existen algunas zonas inciertas en las que la determinación pública o privada de la norma se torna especialmente difícil. Casi todas las disposiciones pertenecientes al derecho privado no omiten la consideración del interés social o general; así ocurre en las leyes relativas al comercio, a los contratos, a la propiedad. A su vez las disposiciones pertenecientes al derecho público procuran respetar y satisfacer los intereses particulares, como sucede con las garantías constitucionales que perteneciendo al Derecho Constitucional tienden al amparo de los individuos. De tal modo, se afirma que es innecesaria una tripartición del derecho para ubicar al Derecho de Familia.

Si debemos situar al Derecho de Familia en alguna de las tres grandes ramas, definitivamente es dentro del Derecho Privado.

Es evidente que no debe confundirse el interés público con el Derecho Público; en razón del interés público y mediante la fórmula de "norma de orden público" se tutelan los intereses superiores de la sociedad o de la familia, sin que por ello la norma deje de pertenecer al Derecho Privado.⁴¹ Tampoco podemos colocar al derecho de familia en el seno del derecho social, porque como ya lo hemos anotado, se refiere a individuos en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la

en su estructura no predomina el simple interés particular de los individuos, sino el interés superior del grupo familiar. Por lo que respecta al derecho público, afirma que comprobada la afinidad entre el derecho familiar y el derecho público ello no alcanza a justificar la incorporación del derecho familiar al derecho público. Si el derecho público es el del Estado y el de los demás entes públicos, el derecho de familia no es derecho público. La familia no es un ente público, no porque no está sujeta como los entes públicos, a la vigilancia y tutela del Estado (no se ha garantizado todavía a la familia, frente al Estado, una libertad y una autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos, intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos.

⁴¹ GUSTAVINO, Elías P. *Derecho de Familia Patrimonial*. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962, p. 31

sociedad particularmente definidos. Pertenecen al derecho privado porque rigen relaciones de los particulares entre sí, como simples particulares.

Podemos concluir que la naturaleza jurídica del Derecho de Familia es de índole privada, no olvidemos que la familia es una sociedad natural, formada por personas libres, en donde el Estado interviene, para fortalecer los vínculos que unen a los miembros del organismo social, para garantizar la seguridad de las relaciones, más no para imponer una situación que por naturaleza ha cesado (por ejemplo la disolución del vínculo matrimonial, o la deserción del grupo, para formar una nueva familia, etc.) o bien gobernar cotidianamente al grupo, si así fuera constituiría un autoritarismo intolerable, y se estarían violando garantías individuales. Por esencia, forma parte del derecho civil, en cuanto que este último es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales, organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio.⁴² Determinando las consecuencias de los principales hechos y actos de la vida humana, la situación jurídica del hombre con relación a sus semejantes o con las cosas.⁴³

Una vez precisada la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, estamos en condiciones de dar una definición.

El Derecho de Familia puede entenderse en sentido objetivo y en sentido subjetivo. El primero es el derecho que a la familia toca desenvolver en la vida; el segundo se refiere a las reglas que presiden su constitución, existencia y disolución.⁴⁴

Para el profesor **RAFAEL DE PINA VARA**, el Derecho de Familia es una parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros.⁴⁵ Como un conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización y

⁴² PINA VARA, Rafael De. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción Personas-Familia*. V. I., 8ª ed. México, Porrúa, 1977, p. 22

⁴³ GARCIA MAYNEZ. *Ob. Cit.* p. 146.

⁴⁴ DIEGO, Clemente De. *Instituciones de Derecho Civil*. Vol. II. Madrid, 1930. p. 337.

⁴⁵ *Ob. Cit.* p. 300

disolución de las relaciones familiares, define la maestra SARA MONTERO DUHAL⁴⁶ al Derecho de Familia.

Consideradas de orden personal y patrimonial -escribe HECTOR LAFAILLE-⁴⁷ el Derecho de Familia es el conjunto de instituciones jurídicas que gobiernan la fundación, estructura, vida y disolución de la familia.

También se considera al Derecho de Familia como el conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales.⁴⁸

Este último concepto es a nuestro parecer el más acertado, ya que al definir al Derecho de Familia como un conjunto de normas que *dentro del Código Civil y de las leyes complementarias* —estamos aceptando que pertenece al Derecho Privado y no sólo se encuentra en un sólo ordenamiento jurídico (Derecho de Familia puro), sino también en otras leyes, (Derecho de Familia aplicado)⁴⁹ que tienen relación con la familia y que en cualquier caso pueden ser aplicadas en beneficio de su estabilidad—, *regulan el estado de familia tanto de origen matrimonial o extramatrimonial* —sin tomar en cuenta la forma de surgir la familia, todas las personas tenemos un *estado familiar* que puede ser el tener o no una familia— *los actos de emplazamiento en ese estado;* —indudablemente que las relaciones

⁴⁶ Ob. Cit. p. 24

⁴⁷ LAFAILLE, Héctor. *Derecho de Familia Patrimonial*. Bien de Familia. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962. p.23

⁴⁸ DIAZ DE GUJARRO, Enrique. *Tratado del Derecho de Familia*. T.I. Buenos Aires, 1953, p. 293.

⁴⁹ SAVIGNY, *Sistema de Derecho Romano Actual*, T.I., [Tr. J. Mesia y M. Poley] Madrid, 1978, p. 253 y 22.

familiares afectan el ámbito personal de cada individuo, esto es, la posición que guarda dentro del grupo familiar, el cual puede ser el de padre, hermano, hijo, etc., *sus efectos personales y patrimoniales*; —es decir las consecuencias jurídicas que del vínculo familiar se deriven, con relación a los sujetos y sus bienes—.

4.- CONCEPTO DE PATRIMONIO

El patrimonio ha sido definido como un conjunto vasto y heterogéneo⁵⁰ de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados como constituyendo una universalidad de derecho,⁵¹ que sirven para la satisfacción de las necesidades económicas del individuo y le permiten desenvolverse en el plano material de su existencia⁵². Porque ese conjunto de derechos y obligaciones es con relación a las cosas (materiales) sin las cuales simplemente sería imposible la permanencia del hombre sobre la tierra. El derecho concibe esta realidad y confiere a través de una serie de disposiciones la protección necesaria, para la salvaguarda de esos poderes y el cumplimiento de los deberes.

4.1. Teorías sobre el Patrimonio

Sobre el patrimonio existen, fundamentalmente, dos teorías: la teoría calificada como *clásica* o del *patrimonio-personalidad* y la teoría *moderna* o del *patrimonio afectación*.

4.1.1. Teoría Clásica del Patrimonio

Esta inspirada en ZACHARIAE y continuada por AUBRY & RAU,⁵³ advierten que el patrimonio desde un punto de vista abstracto es el conjunto de derechos y obligaciones de una

⁵⁰ BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil*. Parte General II, 10ª ed. Buenos Aires, Perrot, 1987, p. 9

⁵¹ PLANIOL, Marcelo y Ripert, Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil*. Tit. III, [Tr. Dr. Mario Díaz Cruz.] La Habana, Publicaciones Cultural, 1959, p. 23. Esta definición es la más conocida, se debe a dos destacados autores franceses Aubry y Rau.

⁵² Porque ese conjunto de derechos y obligaciones es con relación a las cosas (materiales) sin las cuales simplemente sería imposible la permanencia del hombre sobre la tierra. El derecho concibe esta realidad y confiere a través de una serie de disposiciones la protección necesaria, para la salvaguarda de esos poderes y el cumplimiento de los deberes.

⁵³ Citados por GUILLERMO A. BORDA. *Ob. Cit.* p. 13.

persona apreciables en dinero, considerados como formando una universalidad de derecho. Es la expresión jurídica de la personalidad en relación con los objetos exteriores,⁵⁴ sobre los cuales puede o podrá tener derechos que ejercitar, comprende los bienes ya adquiridos (*in acta*) así como los bienes por adquirir (*in potentia*).

Estos dos autores son sus principales exponentes, pero también se encuentra apoyada por otros escritores como **JORGE MARIO MAGALLÓN IBARRA**,⁵⁵ quien afirma que el patrimonio es un atributo de la personalidad, reiterando las proposiciones de esta escuela:

1.- Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en virtud de que éstas solamente pueden ser titulares de derechos y obligaciones.

2.- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. (no importando si está formado sólo con activo, pasivo o ambos e inclusive ninguno). Entendiéndose por esto que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro.

3.- Cada persona únicamente podrá tener un sólo patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad e indivisibilidad.

4.- El patrimonio es inseparable de la persona; no lo puede transmitir o enajenar a menos que se trate de alguno de sus elementos constitutivos, o salvo que pueda transmitirse por *mortis causa*.

5.- El patrimonio es la garantía de las deudas contraídas por las personas, es la *prenda tácita*⁵⁶

Esta teoría ha recibido severas críticas por parte de diversos autores, debido a que confunde *patrimonio* con *capacidad*, ésta es una aptitud de la persona para

⁵⁴ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XXI. Argentina, Driskill, 1990. p. 853

⁵⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo IV. Derechos Reales. México, Porrúa, 1990. pp. 1 y ss.

⁵⁶ PLANIOL y RIPERT. *Ob. Cit.* p. 23

convertirse en titular de un derecho cualquiera que sea. Las características de indivisibilidad e inalienabilidad pertenecen a las personas no al patrimonio.⁵⁷

Para ROJINA VILLEGAS⁵⁸ esta teoría es “artificial” y “ficticia” despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad.

Es falso que toda persona deba poseer un patrimonio, existen numerosísimos sujetos que carecen de él, como sucede con ciertos menores, sacerdotes, reclusos, etc; así como también se presenta la circunstancia de que alguien posea más de un patrimonio, tal es el caso de la “adquisición por herencia” o tratándose del matrimonio “los gananciales”.⁵⁹

Tampoco se trata de una universalidad de derecho, es decir, como una unidad abstracta con existencia propia e independiente de los elementos que lo componen; si no hay derechos, si no hay activo ¿cómo puede haber patrimonio?⁶⁰

Según PLANIOL y RIPERT⁶¹ es exagerado el lazo que existe entre la noción del patrimonio y la de personalidad, pues el primero se reduce a la aptitud de poseer, mientras que el segundo es tan amplio como la relación que existe entre los fines que persigue el hombre con relación a las cosas que lo rodean, una teoría unitaria sería totalmente incorrecta.

Asimismo es inexacto hablar de enajenación o inalienabilidad, porque en la realidad es posible que se realice la transmisión total de los bienes de una persona, como sucede con la donación.

Por último, resulta una contradicción el decir, por un lado que el patrimonio es inalienable e indivisible y por otro asegurar que es la garantía de las deudas contraídas por las personas.

Pese a tan serias objeciones, la teoría clásica del patrimonio sigue predominando en la actualidad, se trata efectivamente de un concepto abstracto, puramente intelectual, pero en ningún momento

⁵⁷ IBARROLA, Antonio De. *Cosas y Sucesiones*. México, Porrúa, 1957. pp. 31 y 32

⁵⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, T. II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 4ª ed. México, Antigua Librería Robredo, 1996. p. 9

⁵⁹ BORDA, Guillermo A. *Ob. Cit.* p. 15

⁶⁰ *Ibid.* p. 14

⁶¹ *Ob. Cit.* p. 25.

resulta ilógico, en verdad el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones que se tienen sobre las cosas, éstas no son el patrimonio, sino los elementos constitutivos del mismo, de allí que se hable de la inalienabilidad e indivisibilidad (sin que esto implique una contradicción), porque se trata de una universalidad jurídica considerando como tal, un todo en el que cada objeto es visto en su individualidad, pero formando una unidad concreta. Sin embargo, con esto no queremos decir que sea del todo acertada, en virtud de existir bastantes excepciones; así que es necesario conocer la teoría que pone de manifiesto la diferencia entre el patrimonio y la personalidad sin dejar de reconocer su estrecha relación.

4.1.2.- Teoría del Patrimonio de Destino o Afectación.

El principio fundamental de esta moderna escuela, radica en el destino que en un momento dado tengan un conjunto determinados bienes y obligaciones, con relación a un fin jurídico o económico; separando las nociones de patrimonio y personalidad, pero aceptando la concomitancia que existe entre ambas.

Asimismo a diferencia de la teoría clásica, admite la posibilidad de que una persona pueda tener varios patrimonios y que cada uno de éstos pueda ser transmitido separadamente (inclusive por acto entre vivos), puesto que se encuentran organizados de manera autónoma y jurídicamente en forma especial como sucede con el patrimonio de familia, el patrimonio del ausente o en el régimen de las sucesiones; dentro de esta doctrina no es permisible la probabilidad de un patrimonio de afectación en lo futuro como expectativa de la persona⁶².

Para finalizar esta exposición, es de señalarse que en nuestro sistema jurídico adopta un postura media, por un lado se mantiene la teoría pura del patrimonio-personalidad (en cuanto a que sólo las personas

⁶² ROJINA VILLEGAS. T. II. *Ob. Cit.* p. 18

pueden tener un patrimonio), pero con la modalidad de que no se admiten como principios absolutos la inalienabilidad ni la indivisibilidad; pero independientemente de esto, lo más importante es que las normas jurídicas que se generen para organizar el patrimonio, sean las más adecuadas para regular su nacimiento, composición, transmisión o extinción; encaminadas siempre a satisfacer y proteger los intereses individuales sin afectar los intereses colectivos.

Por ello algunos autores, así como diversos ordenamientos jurídicos hablan indistintamente de patrimonio, pueden referirse a la escuela clásica o a la doctrina moderna, ejemplo de esto lo encontramos en el “patrimonio ejidal”, “régimen patrimonial de bienes en el matrimonio” y el “patrimonio familiar”.

4.2. Patrimonio Ejidal

La Ley Agraria vigente no dispone nada al respecto, como otrora llegó a expedirse la Ley del Patrimonio Ejidal, de 1925 y que se refería precisamente a la protección del bien de familia rural; no obstante, recordemos que el artículo 27 constitucional es de este origen.

Siguiendo el criterio del Profesor ANTONIO DE IBARROLA, el patrimonio familiar ejidal, *“es un conjunto de bienes especialmente protegidos por la ley en vista de la sustentación, independencia y futura prosperidad de la familia campesina, cristianamente constituida. Supone el conjunto de solar y parcela.”*⁶³

Ahora bien, debemos entender que es muy diferente la vida en las grandes ciudades que en los campos, no podemos aplicar el mismo sistema de protección para situaciones y personas completamente distintas aunque pertenezcan a un

⁶³ IBARROLA, Antonio De. *Derecho Agrario. Ob. Cit.* p. 313.

mismo pueblo, pero con costumbres, pensamientos y formas de organización diversas.

Entre tanto, y con apoyo en el precepto constitucional invocado, se debe auxiliar al Derecho Agrario con las normas de Derecho Civil aplicables a la protección de toda familia ya sea rural o urbana.

4.3. Régimen de bienes en el matrimonio.

El matrimonio constituye una unión de personas, al ser una comunidad de vida, entraña también una unión de bienes y recursos. En el momento mismo en que la familia se constituye, se crea de hecho un patrimonio familiar.⁶⁴ No podemos concebir un hogar en el que cada uno de los cónyuges lleve un tren de vida propio y diferente del otro, y en el que nada pertenece a la familia, independientemente del régimen por el cual se inclinen al celebrar el matrimonio (sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto). Porque esta unión, implica una serie de obligaciones y derechos recíprocos de contenido y fines, tanto económicos como jurídicos, con relación a los propios consortes, sus hijos, parientes e inclusive respecto de terceros; de trascendentales consecuencias, que en un momento determinado pueden generar serios conflictos. El derecho previniendo tal estado de cosas, separa y regula de manera específica cada hecho en particular, evitando confusiones que pueden llegar a trastornar la estabilidad del grupo social básico. Por tanto, encontramos en nuestro Código Civil y demás ordenamientos jurídicos, disposiciones generales y especiales, destinadas a la protección, conservación y cumplimiento de los derechos y obligaciones patrimoniales

⁶⁴ IBARROLA, Antonio De. *Derecho de Familia*, 3ª ed. México, Porrúa, 1984.

entre cónyuges, sin dejar de salvaguardar los intereses de toda los miembros que forman la familia.

4.3.1. Naturaleza jurídica

En ocasión del matrimonio se celebra un acto de naturaleza contractual. A través de las Capitulaciones Matrimoniales el Código Civil regula el establecimiento y función de los regímenes patrimoniales del matrimonio: a) la sociedad conyugal, en donde el dominio y administración de los bienes recae en ambos consortes; b) la separación de bienes, en la que cada cónyuge será propietario y administrador exclusivo de los bienes que le pertenezcan, y aunque no lo dice claramente, existe la posibilidad de un régimen mixto.⁶⁵ El Artículo 208 contempla esta posibilidad.

Existe un verdadero patrimonio integrado por activo y pasivo con una finalidad jurídico-económica reconocida y protegida por el derecho.⁶⁶

4.4. El Patrimonio Familiar y su Naturaleza Jurídica.

La consideración del interés de la familia como interés superior al de cada uno de sus miembros singulares, domina todo el derecho de familia y, por tanto, también las relaciones patrimoniales en su conjunto.

El derecho reconoce a la familia como fundamento de la sociedad, consiguientemente, le otorga la protección jurídica necesaria para su constitución y permanencia. Es el Patrimonio de Familia uno de esos instrumentos a través de los cuales logra su objetivo.

Podemos comprender al Patrimonio de Familia, desde una doble perspectiva —como derecho-obligación— y —como un conjunto de bienes—.

⁶⁵ BARROSO FIGUEROA, José. *Apuntes Generales de Derecho de Familia*.

⁶⁶ ROJINA VILLEGAS. *Ob. Cit.* p. 19.

Es el derecho o la obligación que tiene una persona para afectar determinados bienes de su propiedad, sustrayéndolos del comercio, de manera que se convierten en inalienables e inembargables frente a terceros e inclusive oponible al constituyente, en beneficio propio y de su familia, quien solo goza del derecho de disfrutarlos y aprovecharlos.

Al mismo tiempo es un conjunto de bienes inmuebles, rurales o urbanos, destinados a la satisfacción de las necesidades de sustento económico de la familia.

Estos dos criterios son los generalmente aceptados entre los autores que han escrito al respecto.⁶⁷

Se considera como un patrimonio de afectación, porque el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios (casa habitación o parcela cultivable), y los afecta al fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela. Intocable para los acreedores de quien lo constituye, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlo mientras esté afectado al fin para el que fue fundado.

El patrimonio civil es distinto al familiar: aquél se caracteriza por ser un conjunto de bienes —muebles e inmuebles—, derechos, obligaciones y cargas valuables en dinero, susceptibles de apropiación económica; el segundo, es la casa habitación y en algunos casos la parcela cultivable, que no implica la transmisión de la propiedad de los bienes afectados a los beneficiarios.⁶⁸

Pero en virtud de ser este el tema central, el siguiente capítulo se dedica a la constitución, protección y extinción del Patrimonio de Familia, dentro de nuestro derecho civil vigente.

⁶⁷ Cfr. TEDESCHI, Guido. *El Régimen Patrimonial de la Familia*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América., 1954. pp. 83 y ss. ZANNONI, Eudardo A. *Derecho Civil*, T.I Derecho de Familia, 2ª ed. Buenos Aires, Astrea, 1989, pp. 559 y ss. FERRER, Francisco M. *Cuestiones de Derecho Civil*. Familia y Sucesiones. Santa Fe, Argentina, Rubinzal y Culzoni, 1979. pp. 89 y ss. PINA VARA. *Ob. Cit.* p. 309 y ss. CHAVEZ ASENCIO. *Ob. Cit.* pp. 425 y ss. IBARROLA. *Ob. Cit.* pp. 539 y ss. FLORES BARROETA, Benjamin. *Lecciones de Primer curso de Derecho Civil*, ed. privada hecha con permiso del autor. México, 1965, pp. 301 y ss. GUSTAVINO. *Ob. Cit.* p. 85 y ss. LICONA VITE, Cecilia. Revista de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Plantel Aragón. U.N.A.M. pp. 83 y ss. MONTERO DUHAL. *Ob. Cit.* pp. 393 y ss. Ver también, *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. IV. P-Z. *Ob. Cit.* pp. 65-67. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. s.l., Labor, 1967. pp. 2941 y 2942. *Foro de México*. *Rev. Ob. Cit.* pp. 44 y ss.

⁶⁸ GÜTRON FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*, 3ª ed. México, Promociones Jurídicas y Culturales, 1987. p.126.

CAPITULO TERCERO

DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA Y LAS DISPOSICIONES JURIDICAS VIGENTES

5.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

6.- REGULACION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CONTENIDA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

6.1. Constitución del Patrimonio de la Familia.

6.1.1. Constitución Judicial.

- a) Constitución Voluntaria.**
- b) Constitución Forzosa.**

6.1.2. Constitución Administrativa.

6.2. Bienes que pueden constituir el Patrimonio de la Familia .

6.3. Monto del Patrimonio de la Familia.

6.4. Efectos de la constitución del Patrimonio de la Familia.

6.5. Modificación del Patrimonio de la Familia.

- a) Disminución del Patrimonio Familiar.**
- b) Aumento del Patrimonio Familiar.**

6.6. Extinción del Patrimonio de la Familia.

7.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO TERCERO

DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA Y LAS DISPOSICIONES JURIDICAS VIGENTES

5.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las principales instituciones de gobierno y sus relaciones; el ejercicio del poder político a lo largo del territorio nacional, y la consagración de un mínimo de garantías para el individuo y grupos sociales. La familia como organismo socializador, no podría sustraerse a su amparo y protección; por ello le confiere el derecho a un espacio suficiente para la convivencia, en el que logre el sano, armónico y pacífico desarrollo de sus miembros, sentando las bases de organización del *patrimonio de familia*, medio indispensable para la realización de los fines confiados a ésta y a los cuales ya nos referimos en el capítulo que precede.

Pese a las múltiples reformas que ha sufrido el texto constitucional, desde su expedición y hasta la fecha, la sistematización de esta institución ha permanecido intocable; así, la fracción XVII, párrafo tercero del artículo 27, declara: *"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno."*

En el mismo sentido, el artículo 123, estípote de los derechos de la clase obrera, en su apartado "A", fracción XXVIII, precisa: *"Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios"*

sucesorios. "Cada estado de la República tiene la facultad de expedir su propia legislación. De allí, que con toda razón, se les otorgue la libertad de organizar el *patrimonio de familia*, pero siempre sujetándose a las directrices señaladas por el Pacto Federal.

Dada la naturaleza del Distrito Federal, las normas contenidas en Código Civil vigente para toda la República en materia federal, lo son también para el Distrito Federal, en materia común, y es aquí donde encontramos la organización del patrimonio de la familia.

6.- REGULACION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CONTENIDA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

6.1.- Constitución del Patrimonio de la Familia

Los artículos 723 a 746, comprenden las normas que organizan su estructura, efectos, modificación y extinción.

Hay que distinguir 2 sistemas de constitución:

- **Constitución Judicial**, que comprenden dos formas, la voluntaria y la forzosa.
- **Constitución Administrativa**, ésta sólo puede ser voluntaria.

6.1.1.- Constitución Judicial

Es el sistema de crear el patrimonio de la familia, con la intervención de la autoridad judicial, esto es, se tramita ante los jueces del lugar donde resida la persona que quiera o se encuentre obligada a constituirlo.

Comprende las siguientes clases:

a) Constitución Voluntaria

Consiste en que, una persona mayor de edad, con la posibilidad económica de hacerlo, destine cierto bien inmueble de su propiedad, para proporcionar un hogar seguro a los miembros que conforman su familia. Para que tal constitución tenga lugar, es indispensable que manifieste por escrito al juez de su domicilio, su deseo de crear el patrimonio familiar, señalando con toda precisión y claridad los bienes que pretende afectar, para que pueda ser inscrita tal afectación en el Registro Público de la Propiedad. (art. 731)

Se requiere la intervención del órgano judicial, debiéndose tramitar en la vía de jurisdicción voluntaria, como lo dispone al efecto el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles.

Además es necesario que compruebe lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

Lo primero que tiene que comprobar, es que sea mayor de edad o que esté emancipado, porque, sería un ilógico que un menor de edad sujeto a patria potestad pudiera constituir un patrimonio para su familia cuando, precisamente por esta circunstancia, tiene el derecho a recibirlos. Y aún en el caso de que tuviera la posibilidad económica de adquirir un inmueble, no tiene la capacidad de decidir por sí mismo si quiere constituirlo como patrimonio familiar, situación común entre pequeños con virtudes artísticas.

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

El artículo 728 establece que sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes que se encuentren en el lugar en que tenga su domicilio el que lo constituya. Este precepto tiene íntima relación con la obligación de habitar el inmueble afecto al patrimonio de la familia.

Aunque cabría hacer la siguiente reflexión: es el caso de un padre o madre de familia, que por motivos económicos (o por cualquier otro), **tuvo la necesidad**, de trasladarse a una ciudad distinta de aquella en que se encuentra ubicado el inmueble. Esta situación tan clara, que la norma le niega el derecho de constituir un patrimonio para su familia; no importa que se trate de una persona honesta, responsable para con sus hijos, cónyuge, etc., por el simple hecho de no residir en el lugar en que se encuentra ubicado el bien, no puede afectarlo.⁶⁹

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

Este precepto obliga a comprobar la existencia de la familia en favor de la cual se va a constituir el patrimonio, porque de ella depende la posibilidad de reservar los bienes para la habitación, explotación y aprovechamiento en su favor. Las actas del Registro Civil son el medio idóneo para probar los actos del estado civil y familiar, de conformidad con el artículo 39 del Código Civil vigente.

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

Debemos acreditar la propiedad para estar en condiciones de afectar los bienes como patrimonio de la familia; y si éste, tiene como característica la inembargabilidad y la inalienabilidad, no podría constituirse con un

⁶⁹ El artículo 29 del Código Civil estipula que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraron. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él más de seis meses.

bien que reportase algún gravamen o limitación de dominio, que impida o limite el pleno ejercicio de este derecho.

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede de 3650 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal

Este artículo no nos indica la manera en que se comprobará el precio del inmueble, consideramos que la única manera de acreditarlo, es mediante avalúo practicado por institución o perito autorizado por la ley. El valor catastral no siempre corresponde al verdadero costo de los inmuebles, máxime que cuando se verifica una venta, ésta se realiza con base en el avalúo practicado con anterioridad al acto, y en la mayoría de los casos no se lleva a cabo la actualización en la Tesorería del Distrito Federal.

Satisfechos estos requisitos, el juez deberá aprobar la constitución del patrimonio de familia y librará las órdenes necesarias para que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad, según reza el artículo 732 del Código Civil.

b) Constitución Forzosa

Es la forma de constituir obligatoriamente el patrimonio de la familia, para beneficio de los acreedores alimentistas. Se constituye aún en contra de la voluntad de la persona que está obligada a proporcionar alimentos.

En su redacción original el artículo 734 disponía que se podía exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar, cuando hubiere peligro de que el obligado a dar alimentos perdiera sus bienes por mala administración o porque los estuviera dilapidando. Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983 al precepto en comento, se estableció el texto que actualmente tiene, de acuerdo con el cual las personas que tienen derecho a disfrutar del

patrimonio de familia, así como el tutor de los acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor alimentario o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya ese patrimonio sin necesidad de invocar causa alguna.

El trámite judicial para la constitución forzosa del patrimonio familiar se substanciará de acuerdo con lo previsto en el Título XVI capítulo único "De las Controversias del Orden Familiar" del Código de Procedimientos Civiles. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 731 y 732.

6.1.2.- Constitución Administrativa

Es aquella que se realiza de manera voluntaria, con terrenos que proporciona el Gobierno Federal o el Gobierno del Distrito Federal, a las familias de escasos recursos económicos.

Art. 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común.

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso (c) párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De conformidad al texto original del artículo 27 Constitucional, si el propietario de grandes extensiones se negaba a realizar el fraccionamiento del excedente a

que obligaba el citado párrafo, este se llevaría a cabo por el Gobierno local, mediante expropiación.

Es perentorio aclarar, que por un lado, en virtud de las reformas que ha sufrido el precepto constitucional, y por otro, que no se ha tenido el debido cuidado de modificar las disposiciones concordantes, concretamente la fracción que se analiza, no existe una correlación lógica entre los mismos. El texto vigente de la Constitución ordena: “...*Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda...*”. Notemos que ya no se habla de “fraccionamiento” ni tampoco de “expropiación”, además se contempla en la fracción XVII, párrafo segundo y no en el párrafo undécimo inciso c) como lo establece el código civil, puesto que el citado artículo 27, actualmente se compone de 9 párrafos y 20 fracciones.

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

El Estado, consciente de las necesidades de las clases sociales débiles, y enterado de la dificultad que representa para estos núcleos allegarse los bienes materiales para su supervivencia, por razón de los escasos recursos económicos con los que cuentan, prevé esta forma de constitución del patrimonio familiar, enajenando “terrenos” para el cultivo o para la construcción de casas habitación, (patrimonio “rural” y “urbano”).

No obstante que se trata de un gran propósito, a nuestro parecer es totalmente ilógico, porque ¿con qué dinero podrían construir las familias de “*escasos recursos*” sus habitaciones, si además de pagar el terreno que les fue vendido,

tienen que erogar gastos para construir una habitación sobre él? ¿ O dónde van a cohabitar?

No se niega ni por un momento que la intención del legislador es la de proveer a cada familia de una modesta casa, pero verdaderamente la redacción de los dos últimos artículos es inapropiada, ya que se refiere únicamente a “terrenos” y no precisamente a “casas-habitación”.

Se pone de relieve, en este precepto, el interés público en la constitución del patrimonio de familia y los fundamentos trascendentales que quiso el legislador atribuirle a la formación del patrimonio familiar con miras al bienestar social.

“Art. 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso (d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.”

Al respecto, tampoco podemos dejar de mencionar que con las reformas publicadas el 6 de enero de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el texto del artículo 27 constitucional; en lo conducente la fracción XVII ya no contiene incisos, a los que hace referencia el artículo 736 del Código Civil; es decir, ya no existe el inciso d) que nos revelaba la forma en que serían pagadas las ventas de excedentes de las “grandes propiedades”, y que de esta misma manera se deben pagar, según el texto del artículo 736, los terrenos que el gobierno (local o federal) venda con el fin de favorecer la formación del patrimonio de la familia. Conviene señalar, que la forma de pago era por anualidades que amortizaran

capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, con un interés que no excedía del 5% anual (en la primera reforma, esto es, en el año de 1934, desaparece el plazo y el porcentaje disminuye al 3% anual.)

Por lo que se refiere al segundo párrafo del citado artículo, resulta forzoso mencionar lo que dispone el artículo 66 de la Ley General de Bienes Nacionales: *“Toda enajenación onerosa de inmuebles que realice el gobierno federal deberá ser de contado, a excepción de las enajenaciones que se efectúen en beneficio de grupos o personas de escasos recursos y que tengan como finalidad resolver necesidades de vivienda de interés social, o las que se verifiquen para la realización de actividades sociales y culturales. Los adquirientes disfrutarán de un plazo hasta de veinte años, para pagar el precio del inmueble, siempre y cuando entreguen en efectivo cuando menos el 10% de dicho precio. De estos beneficios no gozarán las personas que adquieran inmuebles cuya extensión exceda la superficie máxima que se establezca como lote tipo en cada zona, atendiendo las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano.*

El Gobierno Federal se reservará el dominio de los bienes hasta el pago total del precio, de los intereses pactados y de los moratorios, en su caso.”⁷⁰

Por último, las personas que deseen constituir el patrimonio de familia, con la clase de bienes que menciona el artículo 735, deberán comprobar, al igual que en la constitución judicial: *que es mayor de edad, que se encuentra domiciliado en el lugar donde se va a constituir el patrimonio y la existencia de la familia; además que es mexicano.* La nacionalidad sólo cabe deducirla a través de los de inscripción del nacimiento; respecto de los mexicanos por naturalización, la carta de naturalización o la declaratoria correspondiente de la Secretaría de Relaciones

⁷⁰ *Ley General de Bienes Nacionales*, (México), 1982-1997, p. 228-20.

Exteriores será el medio oficial para acreditar la nacionalidad mexicana;⁷¹ *la aptitud de él o de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio*; porque el trabajo es el único medio de garantizar el total pago del inmueble; *así como el que poseen los instrumentos necesarios para trabajar*, también deberá comprobar *el promedio de sus ingresos*, ya que sobre esta base se calculará la capacidad económica del adquirente, el precio y la forma de pago; *y que carece de bienes*, puesto que se trata de ayudar a familias de carentes de medios económicos, brindándoles la oportunidad de adquirir una casa para que allí formen su hogar y constituya su patrimonio. (art. 737 del C.C.) Sin embargo, esta forma de constitución no ha tenido lugar, porque no se ha establecido hasta la fecha, el trámite a que ella ha de sujetarse. El art. 738 del C.C., dispone: *La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos.* Reiteramos, hasta el momento no se ha realizado esa reglamentación.

6.2. Bienes que pueden constituir el Patrimonio de la Familia.

Sólo determinados inmuebles pueden ser objeto de él: **la casa habitación de la familia y, “*en algunos casos*”, la parcela cultivable.** Se trata de bienes considerados indispensables para la subsistencia del grupo familiar, necesarios para la paz doméstica.

Hay quienes opinan, que no sólo se debe considerar como patrimonio la casa-habitación y la parcela cultivable, sino además se ha pensado en la posibilidad de

⁷¹ El artículo 2º, fracción III de la Ley de Nacionalidad, determina que la Carta de Naturalización es el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros y el artículo 10 indica cuáles son los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana: I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil; II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte; III. La carta de naturalización; IV. El pasaporte vigente; V. La ódula de identidad ciudadana, y VI. Las demás que señale el reglamento de esta ley.

albergar dentro de este concepto, el mobiliario de uso doméstico de la primera y el equipo agrícola del segundo, incluso a la unidad económica de explotación familiar (pequeño comercio, industria, taller, etc); criterio que no compartimos por la sencilla razón de tener las características de inalienable e inembargable. La razón del legislador al establecer el patrimonio de familia fue protegerla de la ruina, pero no impedir que se paguen deudas legítimamente contraídas. De aceptar tal proposición, en lugar de beneficiar al núcleo social, lo único que lograríamos es poner obstáculos para el verdadero desarrollo de sus integrantes, porque no gozarían de la facultad de poder deshacerse en determinada circunstancia de aquellos bienes muebles que ya no le proporcionen una utilidad efectiva. Basta ejemplificar lo anterior con el siguiente supuesto: la alcoba, los utensilios de cocina y en general todos los enseres que forman un hogar, tienen un límite de duración, dependiendo de la calidad y uso, imaginemos entonces, que es necesario reemplazarlos por otros nuevos, ¿cómo lo haríamos? si se encuentran afectados al patrimonio y no los podemos vender. El mismo ejemplo nos sirve para el caso de los instrumentos de labor agrícola. Ahora, tratándose de la unidad económica perteneciente a la familia, estamos dejando fuera de un gran margen de protección, a los comerciantes que contraten con cualquier persona cuyo patrimonio se encuentra protegido legalmente de un modo peculiar; ¿qué mejor garantía que la propia unidad por la cual está otorgando un crédito? Esto no significa que sólo nos interese de manera exagerada amparar los intereses de individuos dedicados a estas actividades lucrativas, o de otra índole, sino simplemente manifestamos que estamos de acuerdo que los bienes que integren el patrimonio familiar, estén formados únicamente por una casa-habitación y/o una parcela cultivable, aunque, es verdad que ésta última representa una unidad económica de producción, por su propia naturaleza, los frutos son, y deben ser, para provecho directo de la familia que la posee, ya que representa la fuente de su sustento.

En este orden de ideas, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal prevé de manera clara, aquellos bienes y derechos que se exceptúan de

embargo; entre otros: "...II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez; III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados,....VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento....", etc.

Estas mismas excepciones, las encontramos en los artículos 952 de la Ley Federal del Trabajo;⁷² 157 del Código Fiscal de la Federación⁷³ y 109 del Código Financiero del Distrito Federal.⁷⁴

6.3.- Monto del Patrimonio de la Familia

Es el valor máximo de los bienes, lo que ha preocupado a los congresistas, en un afán por "evitar" posibles "fraudes" en perjuicio de los acreedores presentes o futuros y deseando siempre limitar "hasta lo estrictamente indispensable", dicha cantidad, para que el patrimonio de la familia, cumpla, en la forma eficaz, la función económica y social para la cual ha sido instituido.⁷⁵

Según lo dispone el artículo 730 este valor será el que resulte de multiplicar por 3650 veces el salario mínimo general diario vigente en el

⁷² Ley Federal del Trabajo, 77ª ed. actualizada (México), 1996.

⁷³ Código Fiscal de la Federación, (México), 1997.

⁷⁴ Código Financiero para el Distrito Federal, (México), 1997.

⁷⁵ Exposición de Motivos y Debates de las reformas al Código Civil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 1951, 31 de diciembre de 1954 y 29 de junio de 1976, donde encontramos un interés generalizado por limitar el valor del patrimonio de la familia, con el propósito de no desvirtuar la finalidad encomendada a esta Institución.

Distrito Federal, en la época en que se constituya; dicha cantidad asciende a \$110,230.00 al año de 1998.

6.4. Efectos de la constitución del Patrimonio de la familia

1.- La familia beneficiaria no adquiere la propiedad de los bienes.

El patrimonio de familia está organizado sobre la base de que no se transmite la propiedad de los bienes a ninguno de los miembros de dicho grupo que es el beneficiario. El constituyente conserva la propiedad, mientras que los demás integrantes tienen un derecho real de goce, sólo disfrutan de la habitación y de la explotación y aprovechamiento de la parcela, esto de ninguna manera significa que sean considerados como copropietarios o que tengan facultades más allá de las que expresamente señala la ley.

ART. 724. La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.- Derecho y obligación de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela.

Es un derecho real de goce, gratuito e intransmisible, de que goza la familia, a favor de la cual se constituye el patrimonio.

Art. 725. Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Este

derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.

Hay que agregar que el anterior artículo nos lleva a pensar que el cónyuge constituyente no disfruta de este derecho, pues no se le menciona como beneficiario; pero esto sólo se trata de un defecto de redacción, porque sería ilógico y además injusto que él mismo no disfrutara de su propia casa.

Como obligación, la familia tiene el deber de habitar la casa y de cultivar la parcela, de lo contrario dará lugar a la extinción del patrimonio. (art. 740 y 741 del C.C.)

“El patrimonio de familia tiene una función que llenar: la subsistencia de la familia. Esta finalidad conduce a que los miembros del grupo familiar, además del derecho personalísimo de habitar la casa y aprovecharse de los frutos de la parcela cultivable, tengan la obligación de cultivar éste y habitar aquélla”⁷⁶.

3.- Se conserva la propiedad, sin embargo se limita la plena disposición de los bienes.

Aunque la persona que constituye el patrimonio familiar no deja de ser propietario, los bienes que lo forman, en razón de su destino especial, quedan por mandato de la ley, separados del poder de disposición del dueño y sustraídos de la acción de los acreedores de los miembros de la familia, para hacerse pago de sus créditos, constituyendo una excepción a la regla de que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes.

⁷⁶ Código Civil Comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, Porrúa, 1987. p. 457

Art. 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

Los bienes quedan fuera del comercio y se convierten para su propio propietario, en intocables. Cuando una persona tiene deudas, debe responder con la totalidad de los bienes que constituyen su patrimonio (artículo 2964 del C.C.);⁷⁷ pero si dentro de esos bienes, existen aquellos que se encuentran afectados en favor de la familia, no podrán ser enajenados o embargados.

Una vez afectados los bienes, ni siquiera su propietario puede disponer a su libre albedrío de ellos, lo que significa la verdadera protección de la familia.

4.- Sólo podrá arrendarse el bien, cuando resulte provechoso para la familia.

La familia puede arrendar o dar en aparcería hasta por un año los bienes afectos al patrimonio, siempre que medie una causa justa, a juicio de la “*autoridad municipal*”, que tendrá la facultad de otorgar el permiso correspondiente. (art. 740, segundo párrafo).

En el artículo debe leerse autoridad “*delegacional*” en vez de “*municipal*”, pues el Distrito Federal no se divide en municipios, sino en 16 delegaciones. De cualquier forma ¿qué tiene que hacer la autoridad “*delegacional*” si todo lo concerniente a la familia es de competencia de los jueces de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en todo caso es el juez quien debe otorgar el permiso correspondiente. ¿Qué se pretende hacer otorgándole esta facultad a una autoridad completamente distinta de aquella que se preocupa

⁷⁷ “Art. 2964. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables.”

directamente por el bienestar familiar, como lo es un juez conocedor de esa rama del derecho?

5.- La constitución del patrimonio no puede hacerse en perjuicio de los acreedores.

El artículo 739 contiene el impedimento de constituir el patrimonio de la familia, en fraude de los derechos de los acreedores, por lo que si se constituyó después de haber existido una deuda, se podrá solicitar la nulidad del acto.

“Art. 2163. Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos.”

6.5. Modificación del Patrimonio de la Familia

a) Disminución del Patrimonio Familiar.

“Art. 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

Para cualquier ser humano, antes que otra cosa, está el comer y vestir, si no se satisfacen adecuadamente estas primigenias necesidades, puede incluso sucumbir.

“II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.”

Situación que tiene lugar en un país como el nuestro, en el que constantemente se incrementa el precio de los inmuebles, debido a las continuas variaciones económicas.

Podemos afirmar que el costo de adquisición incrementa en un periodo tan corto como un mes.

b) Aumento del Patrimonio Familiar

“Art. 733.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.”

Suponiendo que hay una casa de \$70,000.00 convertida en Patrimonio Familiar, pero el vecino quiere vender una parte de su terreno y se piensa ampliar la casa, si no se rebasa el máximo del monto del Patrimonio Familiar, se puede hacer la adquisición y que quede incluida en el Patrimonio Familiar.

6.6. Extinción del Patrimonio de la Familia

“Art. 741.- El patrimonio de la familia se extingue:

“I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

Esta causa de extinción está fundada en que el patrimonio familiar ha dejado de llenar la función a que se destinó. Los acreedores alimentarios tienen medios suficientes para subsistir.

“II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

En esta hipótesis la extinción se produce como una sanción por la falta de cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. De no ser así querrá decir que la familia no tiene en realidad ninguna necesidad.

“III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.

La afectación del patrimonio de familia, haciéndolo inalienable, tiene su razón de ser en el beneficio que le reporta a la familia, al protegerla contra la incertidumbre del porvenir. Pero, esta afectación no debe impedir el aprovechamiento de las condiciones del momento para vender o cambiar bienes o utilizar el crédito personal para conseguir dinero, hipotecando aquéllos en caso de evidente conveniencia; tampoco debe evitar, cuando ello sea de gran necesidad para la familia, la enajenación de esos bienes (para venderlos, gravarlos, etc) a fin de que se solvete esa gran necesidad. Esta causa de extinción además de que se halla plenamente justificada, disminuye el inconveniente económico que representa la constitución del patrimonio familiar y que consiste en la relativa y temporal amortización de bienes.

“IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que la forman;

Esta causa de extinción se funda en la naturaleza del acto expropiatorio y la situación en que quedan los bienes objeto de él. No depende del constituyente ni de la familia, sino de un acto de autoridad.

“V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.”

Esta causa de extinción se explica por las consecuencias propias de la nulidad y la rescisión.

Debemos agregar una sexta posibilidad, motivada por la destrucción o desaparición que pueden sufrir los bienes afectos al patrimonio familiar, por causa de un siniestro:

“Art. 743. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.”

“Art. 742. La declaración de que queda extinguido el patrimonio de la familia la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la facción IV del artículo 741, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.”

“Art. 746. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.”

Esto quiere decir que la persona que constituyó el patrimonio, perdió el dominio útil de los bienes (en virtud de que ni el mismo los podía enajenar), pero siempre conservó el dominio directo sobre ellos: la propiedad.

7.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Tratándose de la constitución voluntaria-judicial, la tramitación que se debe seguir, no es otra que la que determinan los artículos 893 a 901 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se plantea la intervención del juez en todos aquellos actos que sea necesario, ya sea por disposición de la ley o a solicitud de los interesados, siempre y cuando no exista cuestión alguna entre partes determinadas.

En cuanto a la constitución forzosa, debe estarse a lo ordenado por el Título Décimo Sexto "De las Controversias del Orden Familiar", del código en comento; cuyo artículo 940 considera de orden público todos los problemas relacionados con la familia a la que otorga la importancia de ser la base de la integración de la sociedad. En lo no previsto por este capítulo único, se aplicarán las reglas generales, según lo dispone el artículo 956.

Por otro lado el Capítulo VII, del Título Décimo Cuarto, prevé la transmisión hereditaria del patrimonio familiar.

La sucesión de los bienes del patrimonio familiar, debe sujetarse a las siguientes reglas (sin perjuicio de aplicar todo lo relativo a el título Décimo Cuarto de los "Juicios Sucesorios"):

"I.- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro así como el testamento o la denuncia del intestado.

“II.- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si tuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida.

“III.- El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírán y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

“IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al Fisco.

“V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados:

“VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones cualquiera que sea su naturaleza”.

Como podemos observar la protección de la familia se hace patente en el código adjetivo. Con este procedimiento el grupo ve simplificada la tramitación sucesoria de quien en vida decidió afectar parte o la totalidad de sus bienes en favor de un grupo determinado de personas, en virtud de que a su muerte no se extingue su constitución, y por tanto la familia continua amparada.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE MODERNIZACION AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA Y SU REGULACION EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE

8. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

- 8.1. Reforma al Artículo 723 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- 8.2. Personas que pueden constituir el patrimonio familiar.
- 8.3. Constitución de un patrimonio en favor de una familia desintegrada.
 - 8.3.1. Fundamentos Sociales.
 - 8.3.2. Fundamentos Constitucionales.
 - 8.3.3. Fundamentos Civiles.
- 8.4. Constitución del Patrimonio de la Familia en el Concubinato.
- 8.5. Reforma al artículo 725 del Código Civil vigente para el Distrito Federal

9. SIMPLIFICACION DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

- 9.1. Constitución directa ante Notario Público del Patrimonio de la Familia.
 - 9.1.1. Adición de un párrafo al artículo 731 y reforma al artículo 732 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- 9.2. Independencia del Sitio de Constitución del Patrimonio de la Familia.
- 9.3. Compatibilidad del Monto del Patrimonio de la Familia a la realidad social.
 - 9.3.1. Reforma al artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal

10. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA POR VIA TESTAMENTARIA

11. ESTIMULOS PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

- 11.1. En la esfera de Derecho Público
 - 11.1.1. Acciones por parte del Gobierno, encaminadas a la promoción y protección de la Constitución del Patrimonio de la Familia.

- 11.2. Reforma al artículo 735; derogación del 736 y reforma al artículo 738 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal
- 11.3. En la esfera del Derecho Privado.

12. CONTROL REGISTRAL DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

- 12.1. De las disposiciones del Registro de la Propiedad Inmueble, contenidas en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- 12.2. Instalación de Redes a nivel nacional en los Registros Públicos de la Propiedad del país, para el control de la constitución del Patrimonio de la Familia.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE MODERNIZACION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA Y SU REGULACION EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE

No pretendemos en ningún momento que este capítulo constituya una crítica a las disposiciones contenidas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, sólo queremos manifestar nuestra preocupación por actualizarlas, porque creemos firmemente que cualquier sociedad proyecta su evolución a través de los cambios que experimenta.

8. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

Desde nuestro punto de vista, las disposiciones del Código Civil respecto de los bienes que integran el patrimonio de la familia resultan ser ininteligibles, porque al usar en la fracción II del artículo 723 la frase "*En algunos casos, una parcela cultivable.*"; confunde pues no nos indica claramente en qué casos ésta última se considera parte del referido patrimonio.

Ahora bien, los artículos 724 a 727, 730 a 732, 740, 741 fracciones II y IV y 746 nos demuestran que el patrimonio de la familia está compuesto por la casa habitación y por una parcela cultivable, dado que constantemente se menciona: "*los bienes afectos*", "*los bienes destinados*" "*la parcela que le esté anexa*" "*cuando se expropien los bienes que lo forman*" etc.

De lo anterior se infiere lo siguiente:

- a) Que el patrimonio de la familia pueda estar integrado únicamente por una casa habitación, beneficiando a la familias de tipo urbano.

- b) Que el patrimonio de la familia pueda estar compuesto además de la casa habitación por una parcela cultivable, si es que le está anexa, beneficiando a las familias de tipo rural. Situación que aún se puede dar en las zonas donde todavía contamos con tierras de labor, v.gr. las Delegaciones Xochimilco, Tlahuac y Milpa Alta.

8.1. Reforma al artículo 723 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por lo anterior, sugerimos la modificación del artículo 723 del Código Civil, de manera que no haya duda de cuáles son los bienes que pueden ser afectados al patrimonio de la familia. Así sugerimos que este precepto debe decir:

El patrimonio de la familia estará constituido por la casa habitación de la familia y por una parcela cultivable cuando ésta se encuentre anexa al inmueble; siempre que dichos bienes no excedan de la cantidad dispuesta por el artículo 730 de este Código.

8.2. Personas que pueden constituir el patrimonio familiar

Dentro de la doctrina, diversos autores han pretendido definir jurídicamente a la familia. Unos se refieren a la "*familia nuclear o conyugal*", compuesta únicamente por los padres e hijos que viven bajo el mismo techo, otros hablan de la "*familia en amplio sentido o latu sensu*",⁷⁹ que engloba a todas las personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción y que se extiende hasta límites lejanos; más aún, se habla de la *familia legítima*⁸⁰ o legal, que descansa en el matrimonio, así como de la *familia natural* basada en la unión libre de dos personas de distinto sexo.⁸¹

Como lo apuntamos en el capítulo segundo, en nuestro sistema jurídico no cabe un concepto único, puesto que sus dimensiones varían en el ámbito entero de nuestra codificación normativa, en virtud de establecer consecuencias diversas entre los sujetos que en un momento dado pueden llegar a formarla y porque obedece a una naturaleza social más que técnica-jurídica.

Pero cabe entonces preguntarnos: ¿Quiénes integran la familia a que se refiere el Capítulo Único, Título Duodécimo, Libro Primero del Código Civil para el

⁷⁹ PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. [Tr. Dr. Mario Díaz Cruz]. Tomo Segundo. La familia. La Habana, Cultural Habana, 1946.

⁸⁰ La que en opinión del profesor Ramón Sánchez Medel, es "la fundada en la unión *natural y legal* de un hombre y una mujer, de carácter estable y conforme a las buenas costumbres y que crea siempre relaciones jurídicas con respecto a los hijos provenientes de dicha unión". *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*. México, Porrúa, 1979.

⁸¹ MAZEAUD. *Lectones de Derecho Civil*. Parte Cuarta, Vol. I. Ob. Cit. pp. 8 y 9.

Distrito Federal? La respuesta determinará por ende, qué sujetos pueden o deben constituir el patrimonio de la familia.

Conforme al contenido del artículo 725 tienen **derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos** de la parcela afectos al patrimonio de la familia: el **"cónyuge"** de quien lo constituye y las personas con las cuales se **encuentra obligado a proporcionar los alimentos**, en este caso, es menester relacionar los artículos 301 a 323, que hablan precisamente de la obligación alimentaria. Para ser más claros: *"los cónyuges deben darse alimentos... los concubinos están igualmente obligados a darse alimentos"* (art. 302). *"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado"* (art. 303); *"los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado"* (art. 304), *"la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos...faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado"* (art. 305). *"El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos"*.

Ningún ser humano al nacer tiene la capacidad física y mental de proveerse de los elementos indispensables para sobrevivir. El proporcionar "alimentos", responde a una simple naturaleza humana, obedece a factores éticos-morales, se trata de un deber de observar voluntariamente una conducta, de no ser así, la norma jurídica faculta a exigir en forma coactiva su cumplimiento, tal y como se plasma en los artículos que hemos relacionado. Lógicamente los lazos familiares comprenden a un sin número de sujetos, por ello se hace indispensable delimitar la extensión de la familia, para determinar a quien

corresponde cumplir con esta responsabilidad y a su vez quien tiene el derecho de reclamarla

Observemos, que en este sentido se excluyen a los parientes por afinidad, sería absurdo que en esta relación exista un derecho a solicitar alimentos; no obstante, sí se toman en consideración como impedimento para contraer matrimonio (art. 156 fracción IV).

Se colige por tanto, que la familia del "*patrimonio de la familia*" esta compuesta por los cónyuges, independientemente de que tengan o no hijos, concubinos y personas que tienen entre si un vínculo de parentesco ya sea consanguíneo hasta el cuarto grado o civil; limitándose este derecho a aquellos individuos que aunque tienen que ver con la familia no forman parte de ella, o bien, no son considerados para estos efectos, por ejemplo tutores, curadores, los ya mencionados afines e incluso parientes consanguíneos en grados ulteriores que los que se apuntan en el artículo 305 párrafo segundo. Cabe citar por ejemplo, que en Francia, el derecho positivo contempla un sexto grado.⁸²

Con todo esto queremos llegar a establecer lo siguiente: Sin duda toda persona tiene la **libertad** de proteger, educar, alimentar, vestir, etc, a quien lo desee, pero es la **ley** la que **determina** el alcance de las **obligaciones** y **derechos**. En la constitución del patrimonio familiar tenemos que aplicar el mismo criterio; ya que si otorgamos la amplia facultad a todo individuo de constituirlo en favor de quien él considere parte de su familia, con toda seguridad estaremos en presencia de un acto

⁸² MAZEUD. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Primera Volumen I. (Introducción al Estudio del Derecho). Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1965. p. 466

doloso en perjuicio de los intereses de posibles acreedores e inclusive en perjuicio de la propia “*familia*” como la hemos entendido.

8.3. Constitución de un patrimonio en favor de una familia desintegrada.

Aparentemente la constitución del patrimonio de la familia sólo beneficia a las personas “unidas” legalmente, ¿qué sucede entonces con aquellos sujetos que a pesar de haber estado casados, esta unión se ha roto por el divorcio, o las madres y padres solteros, ¿se consideran como familia? ¿Gozan o no del derecho de constituir un patrimonio familiar?

Debemos responder en sentido afirmativo; por supuesto que forman una familia con derecho a un patrimonio que les brinde una tranquilidad económica, una protección íntegra contra los inconvenientes que se presentan en la vida y todavía más mérito tienen, considerando la complicada tarea de hacer y desempeñar lo que corresponde a dos (padre y madre a la vez).

8.3.1. Fundamentos Sociales

Cuando se expidió el Código Civil que nos rige, esto es, en el año de 1928 y que entró en vigor hasta el 1° de octubre de 1932, el pensamiento legislador de la época —conservadora por cierto— fue la de proteger el patrimonio de la familia legalmente constituida, porque a pesar de existir (y aunque toda la vida ha existido) desintegración familiar, aún no se tenía la suficiente madurez para aceptarlo abiertamente y determinar la protección de la mujer -en caso del divorcio- y de los hijos habidos fuera del matrimonio; también el índice de madres solteras era muy inferior al actual. Fue con el paso del tiempo que se dio solución a estos aspectos. Además, las reformas hechas en

esta materia, se han ceñido al monto máximo del patrimonio y en 1983 se modificó el artículo 734. Desafortunadamente no se ha actualizado el contenido de estos artículos de manera que sean compatibles con la realidad social y jurídica. Esta es la razón de que el artículo 725 se refiera al “cónyuge”, expresión que sólo se da a las personas que han contraído matrimonio.

Aunque socialmente pugnamos por una integración legítima de la familia, es imposible negar la crisis por la que atraviesa y reconocemos que los hijos independientemente de haber sido engendrados dentro o fuera del matrimonio, no deben pagar culpa alguna por los “errores” o “decisiones” de los padres, por lo que en igualdad de circunstancias deben gozar de los mismos derechos y oportunidades que se consignan en nuestra legislación.

8.3.2. Fundamentos Constitucionales

Estos los encontramos en los artículos 1º, 3º, 27 y 123.

La Constitución Política consagra un mínimo de garantías individuales, sociales y políticas, las que no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece.⁸³

México como un país democrático considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida, tendiente a lograr el **constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.**⁸⁴

Los artículos 27 y 123 prescriben como garantía de protección para la familia a la que en ningún momento define y mucho menos limita, el constituir un

⁸³ Artículo 1º

⁸⁴ Así se consagra en el artículo 3º de nuestra Constitución Política, fracción II, inciso a)

patrimonio en su beneficio inalienable e inembargable, concediendo a las entidades federativas la libertad para organizarlo.

8.3.3. Fundamentos Civiles

En el Distrito Federal el Código Civil cumple con esta función y en él se contiene el fundamento legal para la constitución de un patrimonio en favor de una familia desintegrada, que probablemente sólo este formada por madre e hijo (s), o padre e hijo (s) o abuelos y nietos, etc; conforme a los razonamientos vertidos en el punto 8.2. del presente capítulo.

8.4. Constitución del Patrimonio de la Familia en el concubinato.

Todo hombre es libre para decidir el modo de vida que quiere llevar en unión con otra persona.

El concubinato se refiere siempre a la cohabitación prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros; es un hecho lícito del que emanan derechos y obligaciones recíprocos. La realidad nos ha demostrado que también es una forma de fundar la familia.

Matrimonio y familia son términos que con frecuencia se toman como sinónimos lo cual es totalmente incorrecto; son instituciones realmente distintas y hay que considerarlas por separado.

El matrimonio es una unión socialmente reconocida entre personas del sexo opuesto y celebrado bajo ciertas formalidades que la ley exige, y la familia no es sólo la unión matrimonial entre cónyuges, con o sin hijos, sino también las

personas que cohabitan en unión libre, por amor, por cariño, por afectividad, igualmente responsables entre ellos mismos y con sus hijos.

El Código civil precisa cuáles son los requisitos que deben cumplimentarse para darle validez jurídica a esta relación, así como los derechos que de ella se derivan; éstos los encontramos en los artículos 302, en el que se determina la obligación alimenticia entre concubinos; 1368 fracción V, donde se establece la posibilidad de heredar a la persona con quien el testador vivió como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio; 1602, consagra el derecho de heredar del concubino o concubina; y artículo 1635, en donde de manera específica se concentran los requisitos para la sucesión entre concubinos.

No encontramos ningún inconveniente en que una vez satisfechos, se afecten determinados bienes como patrimonio familiar en beneficio de los concubinarios y de sus hijos.

Claro está que, si se incumplen con las condiciones que la propia ley establece, es decir, si surgieran varias concubinas o concubinos; o si alguno de los dos se encuentra casado, la constitución será nula y no producirá sus efectos, excepto en el caso de que haya hijos, pero sólo respecto de ellos, siempre que se hagan las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad de las personas que igualmente tengan derecho a disfrutarlo. La declaración de los hechos se hará por quien acredite tener interés jurídico en que la constitución sea declarada nula, o por quien acredite su derecho de ser inscrito como beneficiario de los bienes afectados.

8.5. Reforma artículo 725 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Del análisis realizado convenimos en la necesidad de reformar el artículo 725, proponiendo el siguiente texto:

Sólo tendrán derecho de disfrutar los bienes afectos al patrimonio familiar: el propio constituyente y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo II, Título Sexto, Libro Primero del presente código.

9. SIMPLIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Como sabemos, los Jueces de lo Familiar conocen de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, de los juicios contenciosos relativos al matrimonio y régimen de bienes dentro de éste, del divorcio, parentesco, filiación, de los juicios sucesorios y en general de todas aquellas cuestiones que reclaman la intervención judicial.

Actualmente contamos con 40 Juzgados Familiares, encargados de atender un número incontable de expedientes por año. Generalmente los procedimientos que ante estos se ventilan, tardan en resolverse más tiempo de lo que la propia ley señala y de lo que la persona pensaba dedicarle, ergo, prefiere abstenerse de solicitar su actuación y opta por otras vías, que no siempre resultan satisfactorias.

Siendo la familia una institución de orden público y principio fundamental de la sociedad, el Estado debe establecer sistemas para preservarla y proteger a sus integrantes, eliminando formalidades excesivas o innecesarias, conservándose

únicamente aquellas indispensables para respetar las Garantías Constitucionales de Seguridad Jurídica, eliminándose también cuestiones o incidentes que entorpezcan el curso normal de cualquier proceso.

El patrimonio de la familia, es un medio para su defensa, apoyo y protección, que desafortunadamente no ha tenido éxito. Esto quizá se debe al desconocimiento general del procedimiento para su constitución, o en caso contrario, a lo engorroso que resulta, según las disposiciones del Código Civil que no han tenido aplicación.

Por ello proponemos que se simplifique el trámite que se debe seguir, debiendo realizarse directamente ante notario público, ya que por los motivos expuestos, los juzgados cuentan con un gran cúmulo de trabajo, que le impide a los jueces atender con celeridad los asuntos que caen bajo su consideración.

9.1. Constitución directa ante Notario Público del Patrimonio de la Familia

El notario es una figura que desde tiempos remotos ha tenido participación en la vida jurídica de cualquier sociedad civilizada, se le ha llamado "*tabellio*", "*notarii*", "*tabularis*", "*escribano*", "*tlacuilo*"⁸⁵, etc; en un principio sólo redactaba contratos, elaboraba documentos, asesoraba a las partes, pero sin tener el carácter de funcionario público ni de fedatario. Independientemente de ello, lo cierto es que, se ha caracterizado por otorgar seguridad legal a los actos o hechos que ante él se realizan.

Actualmente, conforme al sistema latino⁸⁶, al que pertenece el notario mexicano, se le considera como una persona que ha demostrado tener los conocimientos

⁸⁵ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Bernardo. *Derecho Notarial*, 3ª ed. México, Porrúa, 1986, pp. 1-9.

⁸⁶ Conforme al sistema anglosajón, no es necesario que el notario sea perito en derecho, puesto que su función no es redactar el contrato y revisar la legalidad de los actos que ante él se celebran, sino únicamente dar fe de conocimiento y del otorgamiento de firmas. El cargo de notario es temporal y no vitalicio, puede recaer en cualquier persona mayor de edad, independientemente de su profesión u ocupación. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. *OB. Cit.* p. 20

necesarios para actuar como profesional del derecho, que conoce la ciencia jurídica⁸⁷.

El artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo define como un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos y que debe fungir como asesor de los comparecientes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.⁸⁸

En el sistema jurídico mexicano, la fe pública de la que goza el notario, le es otorgada por el Estado, quien a través del Poder Ejecutivo lo regula y disciplina. Esta fe, implica la existencia de una verdad oficial, se llega a ella por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir sobre su objetiva verdad. *“la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica”*.⁸⁹

La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, (Hoy Gobierno del Distrito Federal) el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

Son las disposiciones sustantivas, como el Código Civil, la Ley General de Sociedades Mercantiles, etc., las encargadas de determinar cuales son los actos jurídicos que para tener plena validez necesitan de la forma notarial, y es la Ley

⁸⁷ La ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, reformada por última vez por decreto publicado el 6 de enero de 1994, establece en sus artículos 13 a 26, los requisitos y procedimientos que se deben satisfacer para obtener la patente de “aspirante” y posteriormente la de “notario”. Entre otros: presentar dos pruebas, una práctica y una teórica, la primera consiste en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será propuesto por el Colegio de Notarios del Distrito Federal; la segunda consistirá en preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al aspirante sobre el caso jurídico notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido. Tratándose del examen de oposición para obtener la patente de notario, los temas serán de los más complejos de la práctica notarial. Concluidas las pruebas, se emitirá la calificación para cada una; siendo la puntuación mínima para aprobar 70 puntos, en una escala de 10 a 100. El sustentante que obtenga la mayor puntuación será el triunfador de la oposición. Si la calificación es menor a 65 puntos, no se podrá volver a presentar el examen, sino hasta que transcurran seis meses. Con esto comprobamos el gran conocimiento que debe poseer, aquél que quiera ejercer la práctica notarial.

⁸⁸ Esto significa que el notario solo actúa cuando sus servicios son solicitados por cualquier persona, aunque una vez solicitados, el Notario no puede dejar de hacerlo uno en los casos que marca la propia ley, por lo que podemos decir que el Notario actúa de manera rogatoria y obligatoria.

⁸⁹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. *Ob. Cit.* p. 154.

del Notariado para el Distrito Federal, la que establece el procedimiento y la manera de dárselas, a través de la propia función que desempeña, consistente en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento notarial, y en su caso, inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. La actuación del Notario es absolutamente documental, ya que no puede autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo, de conformidad con el artículo 42 último párrafo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Con todo lo expuesto, podemos afirmar que el notario en México es, sin duda, toda una Institución. Representa un modelo de honradez y transparencia, que al ser dotado de fe pública, se convierte en prestador de un servicio público,⁹⁰ siendo su responsabilidad básicamente el dar forma y seguridad jurídica a los actos y hechos que ante él se realizan, inspirando certera confianza a las personas que solicitan su servicio.

9.1.1. Adición de un párrafo al artículo 731 y reforma del artículo 732 del Código Civil vigente para el Distrito Federal

Por lo que respecta a la constitución voluntaria nos atrevemos a proponer una adición al artículo 731 y reforma al 732 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de establecer que la constitución del patrimonio de la familia pueda realizarse directamente ante un notario, en virtud de la amplia certidumbre legal que implica su actuación, la que se encuentran debidamente regulada por la ley.

Puede pensarse que si la constitución del patrimonio de la familia ha fracasado, aún cuando el trámite se realiza ante los jueces, y que de acuerdo con nuestra legislación la impartición de justicia es gratuita, menos éxito tendrá si se

⁹⁰ No obstante, los notarios en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal. Salvo los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrá enterarse cualquier persona que acredite tener un interés legítimo, siempre que no se haya efectuado la inscripción respectiva.

constituye con la intervención del notario, que por sus servicios forzosamente nos devengará un gasto.

Debemos aclarar, la idea errónea de que los servicios notariales son costosos.

El capítulo Décimo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, regula las bases para la retribución de los notarios, estableciendo la obligación para éstos de sujetarse a las cuotas y disposiciones del Arancel de Notarios para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación 25 de julio de 1988.

El artículo 153⁹¹ de la citada ley, estipula que cuando se trate de escrituras relativas a viviendas de interés social o programas de fomento a la vivienda, los honorarios de los notarios no podrán ser superiores a 40 días de salario mínimo general vigente.

No vemos imposible el que dicho beneficio alcance (de llevarse a cabo la reforma propuesta) a las personas que deseen constituir el patrimonio para su familia.

Ciertamente nos causará un sacrificio desembolsar la cantidad que se deba pagar al notario, pero también cierto es que las personas para resolver cualquier clase de conflicto o simplemente para llevar a cabo algún trámite judicial o administrativo, contratan los servicios de licenciados en derecho, y éstos en su mayoría, no trabajan precisamente de manera gratuita, es más, en ocasiones se trata de personas que ni siquiera han cursado la licenciatura en derecho o en alguna otra y de todas maneras cobran "honorarios"; en cambio, la tramitación notarial nos ahorrará tiempo, añadiendo la confianza de que el patrimonio de nuestra familia será intocable para terceros, ya que es obligación del notario, tratándose de venta de inmuebles, exigir el título de propiedad respectivo (artículo 79 de la Ley del Notariado para el D.F.) que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla, así como el solicitar del Registro Público

⁹¹ De conformidad por lo previsto en el artículo 8º del Arancel de Notarios para Distrito Federal.

un certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes, que tendrá los efectos de un primer aviso preventivo, tal como lo ordena el artículo 3005 del Código Civil; y una vez realizada la operación, inscribirla en el Registro Público de la Propiedad.

Las mismas formalidades se deberán observar para la constitución del Patrimonio Familiar. Por tanto, si ya existe un gravamen sobre el inmueble, el notario no podrá autorizar la constitución respectiva, protegiendo de esta forma los derechos de acreedores; o no existiendo ninguno, no tendrá inconveniente en otorgar la escritura correspondiente.

Sugerimos que el texto de la adición sea el siguiente:

Art. 731.I.....IV.

Podrá asimismo constituirse el patrimonio familiar mediante escritura pública, para lo cual, el interesado acudirá ante el notario de su elección a realizar el trámite correspondiente, satisfaciendo los requisitos señalados en este artículo.

La reforma al artículo 732 será:

Art. 732. Satisfechas las condiciones exigidas en el artículo que precede, el juez o el notario, previos los trámites de la materia, autorizarán la constitución del patrimonio de la familia y mandarán hacer las inscripciones al Registro Público de la Propiedad, tanto del bien afectado como de los beneficiarios.

9.2. Independencia del Sitio de Constitución del Patrimonio de la Familia

Porque la convivencia doméstica **no** es un factor determinante o condicional para la existencia del grupo primario natural,⁹² proponemos que el *patrimonio de la*

⁹² Este mismo criterio lo sostienen la profesora MONTERO DUHAL y el tratadista argentino GUSTAVINO ELIAS P.

familia pueda constituirse con independencia del lugar donde resida el constituyente.

La lucha por el bienestar individual y familiar se realiza todos los días. ¿En cuántas ocasiones hemos sido testigos de padres que en un intento por proporcionar a los suyos lo mejor se sacrifican y dan oportunidad a sus hijos de estudiar en otra ciudad o país?; o sucede que ellos mismos se emplean en un lugar distinto de aquel donde se ubica el hogar; o quizás se trate de un vástago que tratando de lograr una superación profesional se separa temporalmente de la casa, sin dejar de atender a las necesidades de sus progenitores o de la esposa o hijos -si es que viven juntos-. Y así como estas historias otras tantas interminables, sin que ninguno de estos casos signifique un abandono temporal o definitivo de las obligaciones que cada uno tiene en su momento y circunstancias especiales.

Como una forma de prevenir las adversidades del futuro, nos anticipamos y constituimos legalmente un patrimonio familiar; de esta manera tendremos la tranquilidad de que a pesar de no estar cerca de ellos, estarán realmente protegidos.

Pretendemos que el lugar de residencia del constituyente no sea un obstáculo para tramitar la afectación de sus bienes en provecho de los integrantes de la familia a la que pertenece, pues no les transmite la propiedad sólo gozan del aprovechamiento de los frutos de la parcela y habitación del inmueble. Lo que si debemos acreditar es que la familia beneficiaria resida en el lugar donde se encuentre el bien que deba afectarse al patrimonio familiar, y esto se hará inscribiendo junto con el inmueble las actas del Registro Civil con las que se acredite la relación. En el

concubinato si la afectación se hace ante notario deberá comprobarse que se cumplen con los requisitos exigidos por el Código Civil para que se considere como tal y se proceda a su constitución.

9.3. Compatibilidad del Monto del Patrimonio de la Familia a la realidad social

Es completamente inoperante lo dispuesto por el artículo 730, consideramos que en este momento pocos inmuebles destinados a casa habitación (cómoda e higiénica por lo menos —ya no digamos lujosa—), o terreno dedicado a labores agrícolas tenga un valor de \$110,230.00 que es el resultado de la operación consignada en el referido artículo.

Sólo por mencionar un ejemplo, las viviendas nuevas, construidas con Fondos del Gobierno Federal tiene un valor aproximado de \$144, 141.00. Esta cifra la damos con apoyo en avalúo practicado al inmueble de que se trate, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Notariado y 158 del Código Financiero, **cantidad que mes con mes se va incrementando**, de conformidad con las tasas de interés que fija el Banco de México.

El artículo 2320 del Código Civil consigna: *“Si el valor del inmueble excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.* La salvedad consiste en que si el inmueble no excede de dicha cantidad no es necesario que la compraventa se haga constar en escritura pública, sino en simple contrato privado, ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario, juez competente o registro público de la propiedad. En el caso de los terrenos o casas que venda el Departamento del Distrito Federal cuyo valor no exceda de 3650 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal la operación podrá realizarse sin la comparecencia de los testigos ni es necesaria la ratificación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Sin embargo aquí cabe aclarar que en todas las operaciones de compraventa de inmuebles se hacen constar en escritura pública y el valor que se toma es del avalúo.

De aceptar tal cantidad estamos limitando el número de familias aptas para formar un patrimonio, no corresponde a la realidad, no debemos temer ante los cambios que se presentan en la vida jurídica; hay que dar los pasos que se requieran para alcanzar la verdadera seguridad que proclama la Constitución Política y si para ello es necesario transformar los cuerpos normativos en aras del bienestar general, ¿por qué no hacerlo?, en el presente todos debemos gozar de los beneficios que se consignan en nuestras leyes,

Estimamos conveniente aumentar el precio del o los bienes que se quieran o deban constituir como patrimonio familiar; es decir, no debe limitarse a un valor tan bajo, si verdaderamente queremos avanzar.

Aunque podría cuestionarse esta posibilidad, aludiendo al caso de personas que so pretexto de proteger a su familia afecten inmuebles cuyo valor sea "desproporcionado", v.gr. un departamento con un **valor actual** de \$250,000.00, o una casa muy amplia (de dos o tres pisos, tres o más recámaras, cuarto de servicio, cochera y jardín) que puede estar ubicada en cualquier colonia, con un precio actual de \$350,000.00; o una residencia, etc. No podemos generalizar, no tenemos certeza de saber quienes si lo hacen por proteger a la familia y quienes no, si el argumento es impedir fraude a acreedores, éste se da actualmente y no es con el patrimonio de la familia con el que se comete, y para que exista, la obligación debió contraerse después de la constitución, pero sería evidente la intención. Y si resaltamos *valor actual*, es porque cuando fueron adquiridos su costo fue mucho menor, en el caso de que en ese entonces los hubieran afectado como patrimonio familiar, hoy tendrían que disminuirlo, por rebasar el costo señalado por la ley.

No es de ninguna manera nuestro propósito, provocar un desorden, sino simplemente actualizar los conceptos jurídicos a una verdad social y económica.

Para insistir en lo mismo, profundicemos en lo siguiente: cuando el código civil entró en vigor se procuró beneficiar a las familias de escasos recursos, hoy ya no podemos pensar igual, los colapsos económicos han dejado en la ruina y desamparo a cientos de familias, nadie que este enterado de lo que sucede en el mundo, puede asegurar que su situación actual lo será igual dentro de diez o veinte años, puede ser mejor o peor, tenemos el derecho de asegurar nuestro propio porvenir y el de nuestra familia

Imaginemos una familia modesta que siempre ha trabajado honestamente, con la cooperación de todos se ha logrado obtener algunos bienes, ¿el hecho de tener un buen inmueble para habitar, los condena a no prevenir una ruina en lo futuro?

Tampoco nos empeñamos en favorecer a quienes verdaderamente poseen grandes fortunas, pues no lo requieren, porque entonces desvirtuaríamos el propósito esencial de esta institución, que es la de **proteger** a las familias que lo necesitan, no a quienes tienen mucho o todo, éstos al detentar grandes riquezas por obvias razones tienen con que defenderse, al menos tienen más posibilidades de almacenar recursos para el futuro. Nos referimos a gente acaudalada, poderosa, que es más factible que cometan abusos contra otros.

Desde un particular punto de vista, quienes en un momento pueden ser sujetos susceptibles de afectar bienes para constituir un patrimonio familiar, son los propietarios de inmuebles con un valor máximo de hasta quinientos mil pesos, la cantidad puede parecer desorbitada, pero en realidad no lo es, por ejemplo, en las Delegaciones Iztapalapa, Venustiano Carranza, Iztacalco, —por mencionar algunas— podemos encontrar viviendas de ese valor, pertenecientes a familias consideradas como clase media, que sólo poseen ese inmueble y no otro u otros más; indudablemente también encontraremos casas o departamentos con menor valor, cualquiera que sea el caso, no encontramos impedimento alguno para que lo puedan destinar al patrimonio familiar.

9.3.1. Reforma al artículo 730 del Código Civil vigente para el Distrito Federal

En consecuencia es preciso reformar el artículo 730 en el que se determine que el valor máximo del patrimonio de la familia, podrá ser de hasta quinientos mil pesos. No podemos establecer el valor en veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, porque lamentablemente es tan bajo, que más bien lo que refleja es la crisis en la que se encuentra nuestra economía y no el valor real de un inmueble destinado al hogar de una familia.

9.3.2. Reforma al artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal

De conformidad con el artículo 740 del código sustantivo, la familia podrá dar en arrendamiento o aparcería hasta por año, los bienes afectos al patrimonio de la familia, la autoridad que da el permiso correspondiente según este artículo es la

delegacional, que poco o nada tiene que ver con esta materia, nuestra propuesta es en el sentido de reformar este artículo, para que en lugar de leerse *delegacional* se lea *judicial*, es decir, que se deberá tramitar mediante jurisdicción voluntaria ante el juez del domicilio donde se encuentre ubicado el bien, pues compete a éste todo lo concerniente a la familia, por su preparación y experiencia consideramos que cuenta con más conocimientos sobre la materia familiar.

10. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA POR VIA TESTAMENTARIA

Planteamos la posibilidad de que el patrimonio de la familia sea **constituido** por testamento, sujetándose a la forma y reglas que sobre el ejercicio de este derecho y las acciones que de él se derivan, señala el código civil; para protección de los menores e incapaces, o simplemente en favor de quien el testador desee, pero siempre procurando el bienestar de los miembros de la familia.

El artículo 23 del código civil señala: "*La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentarse contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes*".

Pues sucede que los representantes no siempre actúan en favor de sus representados, en ocasiones ni les preguntan si realmente quieren vender, gravar o comprar, y como por su minoría de edad o

incapacidad no cuentan con la posibilidad de decidir si tal o cual acto les conviene, siempre terminan por aceptar lo que se les impone.

El constituir por vía testamentaria el patrimonio de la familia, será por un lado una forma de proteger la seguridad habitacional de la familia y por otro frenar las malas decisiones de los que representen a los herederos incapaces o menores, hasta que cumplan la mayoría de edad o cese la incapacidad; o inclusive más adelante si fuera esa su decisión.

11. ESTIMULOS PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

11.1. En la Esfera del Derecho Público.

En el último siglo han surgido nuevas ramas del derecho, como son el laboral, agrario, etc; con características propias y distintas a las derecho público o privado, cuya agrupación dio como resultado el llamado nuevo “derecho social”, término que constantemente ha sido criticado, en el sentido de que todo derecho al dirigirse a una sociedad (forzosamente) es por ende “social”. Pero, no es el caso extendernos en el análisis teórico de estas ramas, toda vez que actualmente es aceptada en nuestro sistema jurídico, baste entonces mencionar los puntos más importantes que las caracterizan:

- Se refieren a grupos sociales o sectores bien definidos, como son los “obreros”, “campesinos”, “trabajadores independientes”, etc.
- Al regular intereses principalmente materiales, son de índole económica.
- Pretenden alcanzar el mayor equilibrio entre las clases sociales, estableciendo un completo sistema de instituciones y controles mediante los cuales se procura la convivencia y colaboración pacífica entre las mismas.

El proceso inflacionario que ha caracterizado nuestra economía, el encarecimiento de la tierra y los materiales de construcción, así como la magnitud del problema

de la vivienda derivado de las carencias acumuladas, el incremento de la población y el desempleo, propició la creación de leyes e instituciones de "contenido social" encargadas de otorgar facilidades a aquellos "sectores definidos", que carecen de los medios económicos suficientes, de procurarse una habitación segura, mediante la obtención de créditos o préstamos hipotecarios, o accesibles que les permitan pagar de acuerdo con sus posibilidades y condiciones la compra de terrenos y/o casas, reparación, construcción, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; que una vez cubiertos constituyen de "hecho" un patrimonio para su familia, y en caso de que así lo decidan lo afecten como tal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

El marco constitucional que sirve de fundamento a lo anteriormente expuesto, lo encontramos en el artículo 123 constitucional, apartado "A", fracción XII, en relación con los artículos 136 a 153 de la **Ley Federal del Trabajo**, y a la **Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores**; apartado "B", fracción XI, inciso f), en relación con los artículos 43, fracción VI de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, y artículos 2º, fracciones XIII y XIV, 100 a 136 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado**; de estas mismas prestaciones, gozarán los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por la Fracción XIII, del precepto constitucional, en relación con los artículos 2º fracción IV y V; 99 a 134 de la **Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**.

Un dato importante que debemos observar es que las leyes antes invocadas, tienen en común, el proporcionar a "grupos sociales específicos", a través de formas y procedimientos sencillos, la posibilidad de adquirir en "propiedad" terrenos o casas para satisfacer "las necesidades de habitación familiar". Sin

embargo en ninguna de ellas encontramos disposición alguna que nos refiera a que una vez liquidado el crédito, o bien a la muerte o incapacidad total o permanente del derecho-habiente, la propiedad de ese inmueble constituya por "derecho" un patrimonio familiar; sino únicamente se concretan a regular dichas hipótesis, es decir; en los casos de deceso del trabajador o sufriendo éste un accidente de trabajo y por tanto verificándose una incapacidad total o permanente parcial que lo imposibilite para continuar prestando sus servicios, quedará liberado él o sus beneficiarios de las obligaciones, pagos, gravámenes o limitaciones de dominio, —previa la contratación de un seguro— con respecto del citado otorgamiento del préstamo obtenido.⁹³

Pero no cabe duda, que se tiene el propósito de favorecer a la clase "trabajadora" y a sus familiares.

Del mismo modo, la Ley Suprema en su artículo 4º, penúltimo párrafo, prescribe el derecho de toda "familia" a disfrutar de una vivienda digna y decorosa; es de advertirse la referencia a la "familia" y no a "todo individuo" pues sería realmente complicado, por no decir que imposible (dada la explosión demográfica), que toda persona posea en propiedad una casa habitación.

Para dar cumplimiento a este objetivo, se expidió la Ley Federal de Vivienda, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, en ella se contienen y regulan los instrumentos y apoyos substanciales encaminados a promover el desarrollo social.

Los lineamientos generales de esta ley, están dirigidos principalmente a la ampliación de las posibilidades de acceso a la vivienda que permita beneficiar el

⁹³ Los créditos que se otorgan por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda (para la L.F.T.) y Fondo de la Vivienda (para la del ISSSTE), estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos. Así lo disponen los artículos 145 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al 51 de la ley del INFONAVIT; y 111 de la Ley del ISSSTE. De igual manera se hará para los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más o invalidez definitiva, siempre y cuando el acreditado no sea sujeto de una nueva relación de trabajo (esto sólo se contempla en la L.F.T. último párrafo del art. 145)

En el artículo 131 de la ley de ISSFAM, el seguro se tomará en favor de la Institución, o del banco, a fin de que en caso de fallecimiento queden liquidados los saldos insolutos del precio del inmueble o del monto del préstamo.

mayor número de personas, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos y que sean sostén de su familia, como son los trabajadores no asalariados, los marginados y la población de ingresos medios. El sector social y privado conjuntamente emprenderán acciones tendientes a la integración de un Sistema Nacional de Vivienda, para la satisfacción de las necesidades habitacionales del país; la construcción, mejoramiento y la conservación de la vivienda de interés social; todo para beneficio del bienestar de la familia mexicana.

Resulta muy interesante señalar lo indicado en el artículo 47, cuarto párrafo: *"...En los Contratos de otorgamiento de créditos, se podrá pactar la afectación de derechos de los acreditados para el efecto de que, una vez liberado el crédito, la vivienda se constituya en patrimonio de familia, en los términos del Código Civil respectivo."*

Hecho que hasta hoy no se ha realizado.

Para los efectos de esta legislación, se considera de interés social, la vivienda cuyo valor no exceda (al término de su edificación) de la suma que resulte de multiplicar por diez el salario mínimo general elevado al año, vigente en la zona de que se trate. El resultado es exactamente el mismo que arroja la operación fijada por el Código Civil y el que sugerimos se incremente, dado que constantemente aumenta el valor de las viviendas financiadas por el gobierno federal o local.

Podemos concluir señalando que, si bien no encontramos una auténtica protección del patrimonio de la familia, es porque no se trata de viviendas cuya propiedad se encuentre libre de gravámenes o limitaciones de dominio, (condición imprescindible para su constitución), sino inmuebles que al ser adquiridos, se hipotecan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones; ahora, para gozar la plena disposición de ellos, primero hay que terminar de pagarlos, de lo

contrario las instituciones que otorgaron el crédito harán efectiva la hipoteca que se constituyó sobre dicho bien.⁹⁴

Lo que sí observamos, es la preocupación por el gobierno local y federal, de dar cumplimiento al mandato constitucional de proporcionar a cada familia, una vivienda “digna” y “decorosa”, con la que se puede, si a sí lo desea el adquirente, constituir un patrimonio familiar de “derecho”.

11.1.1. Acciones por parte del gobierno, encaminadas a la promoción y protección de la constitución del Patrimonio de la Familia.

Nosotros consideramos que podría llevarse muy bien a cabo el propósito del gobierno si en las escrituras de compraventa de los inmuebles mencionados, se inserta una cláusula que indique que dicho inmueble será considerado como patrimonio familiar y el notario al realizar la inscripción en el Registro Público lo hiciera constar, esto estará sujeto al pago total del saldo insoluto (de no ser así tal afectación no surtirá sus efectos) y hecho lo anterior, sólo se cancele la o las hipotecas respectivas, dejando subsistente la inscripción de la afectación como patrimonio de la familia; lo cual será benéfico en el caso del fallecimiento del deudor o en el caso de liquidar el crédito, pues el inmueble pasaría como tal al acreditado y su familia o a sus herederos legítimos y no habría necesidad de acudir nuevamente ante notario a realizar la escritura de constitución y erogar nuevamente gastos y también porque al terminar de pagar el inmuebles no habría necesidad de hacer otra inscripción .

⁹⁴ Se han revisado las escrituras que contienen el otorgamiento de crédito para la adquisición de viviendas de interés social, otorgadas por el INFONAVIT, ISSSTE, ISSFAM, así como otros organismos como son los Fideicomisos Públicos; v. gr. FICAPRO, FIVIDESU, etc., cuya finalidad es la misma; y en todas el “deudor” garantiza el pago del crédito mediante hipoteca sobre el inmueble.

Creemos que nada funciona sino se da a conocer que existe. Sólo si se informa a la gente los beneficios de constituir un patrimonio familiar, a través de los medios de comunicación lograremos que tan importante institución de resultado.

11.2. Reforma al artículo 735; derogación del artículo 736 y reforma al artículo 738 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal .

A partir de 1917 y a finales de 1991, se llevaron a cabo dotaciones de tierras a los núcleos de población ejidal que lo solicitasen, según lo previsto por el artículo 27 constitucional; en 1932 fecha en que entró en vigor el código civil, el contenido de los artículos 735 y 736 resultaban ser vigentes, hoy ya no. El seis de enero de 1992, se publicaron en el D.O.F., las reformas realizadas por el entonces presidente constitucional CARLOS SALINAS DE GORTARI. El propósito fundamental fue dar certidumbre jurídica en el campo, se dio fin al reparto agrario. Por eso se modificó el párrafo 3º, y la fracción XV, y se derogaron las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI del propio artículo 27, preceptos que contenían la reglamentación del reparto agrario y señalaban las instituciones encargadas de su realización.

La aplicación de los artículos 735 y 736 del código civil es totalmente inoperante, hacen referencia a disposiciones que ya han sido reformadas o derogadas, es necesaria una compatibilidad de dichos artículos al texto vigente de la Constitución Política. ¿Realmente los gobiernos local o federal llevan a cabo expropiaciones de "terrenos" para adjudicarlos como *patrimonio familiar* a familias de bajos ingresos? Definitivamente la respuesta es no, ¿por qué entonces mantener vigente disposiciones cuya ejecución no se realiza?

Lo que si expropia son terrenos para la construcción de viviendas de interés social o popular, pero se realiza por empresas del sector privado o fideicomisos públicos, y el otorgamiento del crédito para la adquisición de estas viviendas se realiza por conducto de sociedades

financieras o instituciones bancarias, v.gr. HIPOTECARIA SU CASITA, S.A. DE C.V.; FINANCIAMIENTO AZTECA, S.A. DE C.V.; GENERAL HIPOTECARIA, S.A. DE C.V., BANAMEX, S.A., etc; que operan con recursos del Banco de México, a través de un Fideicomiso denominado FONDO DE OPERACION Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI). Es sobre ésta situación que debe versar el contenido del multicitado artículo 735 y derogar el 736, pero no sólo eso, sino que se lleve efectivamente a cabo.⁹⁵

Así, estimamos que el artículo 735 debe reformarse para quedar como sigue:

“Artículo 735. Con el objeto de favorecer la constitución del patrimonio de la familia, el Gobierno Federal o del Distrito Federal, a través de los organismos autorizados, venderán a las personas de escasos recursos, inmuebles destinados a casa-habitación, que serán pagados en la forma y plazo que determine la autoridad vendedora, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador y siempre que se cumplan los requisitos señalados por este código.”

En cuanto al artículo 738 debe reformarse, pues el plazo y condiciones de pago del crédito para la adquisición de la vivienda se contienen en la misma escritura y cuya regulación ha quedado precisada en la redacción del artículo anterior.

De esta manera proponemos que el texto del artículo 738 sea con relación a la afectación de los derechos de los acreditados, como a continuación se indica:

En las escrituras en las que se otorguen los contratos para la adquisición de los inmuebles mencionados en el artículo anterior, deberá establecerse la afectación de derechos, para el efecto de que una vez liberado el crédito o a la muerte o incapacidad del titular, la vivienda se constituya en patrimonio de la familia.

⁹⁵ Con relación al artículo 66 de la Ley General de Bienes Nacionales, que como lo apuntamos en el capítulo tercero, se refiere a las ventas realizadas por el gobierno federal, deberá adicionarse un párrafo en el que se establezca que el plazo para el pago del precio del inmueble no será aplicable tratándose de viviendas destinadas al patrimonio familiar, siempre y cuando así se consigne en la escritura correspondiente. Esto lo sugerimos, porque actualmente en la mayoría de los contratos de apertura de crédito para adquisición de inmuebles de este tipo, el plazo máximo que se consigna es de 30 años, entonces el artículo 735 que proponemos iría en contravención al artículo primeramente mencionado.

11.3. En la esfera del Derecho Privado.

Hasta ahora sólo nos hemos limitado a exponer la promoción de viviendas destinadas a las familias de escasos o medianos recursos, pero vale la pena hacer notar que el código civil no se limita a esta clase social, es decir, el mismo derecho lo tienen las que gozan de un mejor nivel de vida, y no por ello se encuentran exentas de sufrir contingencias económicas que las lleven a la ruina, por tanto, si están en la posibilidad de asegurar su estabilidad material, no se debe impedir que lo hagan por la vía que mejor les convenga en ese momento.

La sugerencia es exactamente la misma: si es el caso, que en la escritura de compraventa del inmueble conste que se constituye como patrimonio familiar, el notario (como lo hemos sugerido) ante quien se realice la operación hará la inscripción en el Registro Público tanto de la compraventa como de la afectación del inmueble. O cuando ya se haya escriturado el inmueble, la persona acudiría al fedatario a realizar la escritura de constitución correspondiente.

Sería muy conveniente que las autoridades publicaran las ventajas y conveniencias de la constitución del patrimonio familiar, además de explicar el procedimiento para hacerlo. No es aceptable que la legislación contemple tan importante institución y hasta la fecha no se haya llevado a la práctica.

12. CONTROL REGISTRAL DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

12.1. De las disposiciones del Registro de la Propiedad inmueble, contenidas en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

El 3042, fracción II del Código Civil, señala: "En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán...II La constitución del patrimonio familiar.

La inscripción en el Registro Público del patrimonio de la familia tiene una función de publicidad, da a conocer a la sociedad pero sobre todo a terceros

interesados la realización de un acto jurídico. Se trata de una notificación pública y auténtica de la existencia de los derechos que se inscriben, de esta manera se sabe que determinados inmuebles son intransmisibles (privación para el propio constituyente) e inembargables (protección para la familia beneficiaria y prohibición oponible a terceros).

En este sentido, el artículo 3007 del Código Civil preceptúa: *“Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros.”* Por su parte el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: *“Quedan exceptuados de embargo...II. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad”*. En el mismo el mismo orden el Código Fiscal de la Federación señala: *“Art. 157.- Quedan exceptuados de embargo: ...IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.”*

Los requisitos que se deben cubrir para la inscripción del Patrimonio de la Familia, según la información solicitada al Registro Público de la Propiedad en noviembre de 1997, son los siguientes:

1. Oficio del Juez de los Familiar, solicitando el registro (Artículos 732 y 3005 fracción II del Código Civil y 33 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad).
2. Copia certificada de la resolución judicial que apruebe la constitución del patrimonio de la familia, por duplicado.
3. Anotar en la solicitud de entrada y trámite los siguientes datos:
 - a. El nombre y domicilio del solicitante.
 - b. La ubicación del inmueble.
 - c. La naturaleza del acto jurídico a registrar: Patrimonio de la

Familia: Número del Folio Real; o número del asiento, foja, tomo, volumen y sección, (artículo 19 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.)

4. Pago de Derechos (pagar los derechos por el servicio registral en las cajas de la tesorería del Distrito Federal. El sello de haberse efectuado debe constar impreso en la solicitud de entrada y trámite). El artículo 221 del Código Financiero para el Distrito Federal, señala la cantidad de \$ 210.00 para 1998. Cantidad que cada año se actualiza,

5. Ingresar por la ventanilla correspondiente de oficialía de partes la solicitud de entrada y trámite con los documentos.

Como lo propusimos, sería el notario ante quien se realizara la constitución del patrimonio familiar el que cumpla con todo el procedimiento, desde solicitar los datos registrales, comprobar que el inmueble no tenga algún gravamen, no esté ya enajenado, escriturar y posteriormente inscribir al Registro, satisfaciendo los requisitos que mencionamos.

12.2. Instalación de Redes a Nivel Nacional

Los grandes avances tecnológicos han revolucionado al mundo entero, es obligación para todos los países del mundo ponerse a la vanguardia, México no debe ser la excepción. Así como en 1973 se hizo necesario modernizar al Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, a través de sistemas que permitieron una mayor rapidez: la simplificación de índices, y el procesamiento de tarjetas para el empleo de aparatos electrónicos⁹⁶; hoy nuevamente es preciso cambiar, adaptarse a los actuales medios de comunicación, como el manejo de

⁹⁶ Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1973.

computadoras en red. Un sinnúmero de empresas e instituciones trabajan con este método, teniendo así un estricto control de los movimientos realizados.

Si antes expresamos que el patrimonio de la familia se constituya con independencia del lugar y propusimos incrementar su monto e incluso limitar a las personas que pueden constituirlo, forzosamente se hace indispensable llevar un riguroso control de éstas y de los bienes sobre los que recae la afectación.

La instalación de redes en los Registros Públicos de la Propiedad del país permitirá saber si una persona ya ha afectado bienes de su propiedad para constituirlos como patrimonio para su familia; sabremos los nombres de los sujetos que la integran y en que lugar se encuentra ubicado el bien. Sólo de esta manera evitaremos fraude a la ley y fraude a acreedores. Evidentemente la obligación de verificar estos datos correrá a cargo del personal del Registro Público, quienes deberán de avisar de inmediato al notario ante quien se desee constituir dicho patrimonio.

CONCLUSIONES

1ª. Los artículos 27 y 123 constitucionales captaron las máximas aspiraciones de los que hicieron posible el movimiento político revolucionario de 1910. De ahí la justificación de que en ellos se disponga la constitución del Patrimonio de Familia, pues siendo ésta la base de la sociedad, necesita de los medios materiales que le aseguren la estabilidad económica ante los constantes cambios que todo país experimenta.

2ª. El Derecho Familiar establece un conjunto de disposiciones jurídicas de orden público e interés general en favor de la constitución y conservación de la familia; no obstante algunas de ellas no responden a estas exigencias, tal es el caso de las normas que dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, regulan al Patrimonio de la Familia, preceptos que simplemente no han evolucionado desde el momento en que fueron expedidos, por lo que hoy es indispensable actualizarlos a nuestra realidad.

3ª. Por ello proponemos reformar el artículo 723 de dicho ordenamiento, toda vez que no señala en forma clara cuales son los bienes que podrán afectarse al patrimonio familiar, pues puede tratarse únicamente del inmueble que sirve como morada a la familia (patrimonio urbano) y de una parcela cultivable (patrimonio rural), cuando ésta se encuentra anexa al inmueble. El texto que sugerimos para tal artículo es: *“El patrimonio de la familia estará constituido por la casa habitación de la familia y por una parcela cultivable cuando ésta se encuentre anexa al inmueble; siempre que dichos bienes no excedan de la cantidad dispuesta por el artículo 730 de este Código.*

4ª. Es preciso que el Código Civil señale claramente las personas que serán consideradas como “familia” para efecto de constituir un patrimonio y gozar de sus efectos. En este sentido aconsejamos reformar su artículo 725, para quedar

como sigue: ***“Sólo tendrán derecho de disfrutar los bienes afectos al patrimonio familiar, el propio constituyente y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo II, Título Sexto, Libro Primero del presente Código.”***

5ª. Es fundamental agilizar el procedimiento para la constitución voluntaria del patrimonio de la familia. Estimamos conveniente adicionar el siguiente párrafo al artículo 731 del ordenamiento mencionado: ***“Podrá asimismo constituirse el patrimonio familiar mediante escritura pública, para lo cual el interesado acudirá ante el notario de su elección a realizar el trámite correspondiente, satisfaciendo los requisitos señalados en este artículo”***. Asimismo procede reformar el artículo 732 inmediato en los siguientes términos: ***“ Satisfechas las condiciones exigidas en el artículo que precede, el juez o el notario, previos los trámites de la materia, autorizarán la constitución del patrimonio de la familia y mandarán hacer las inscripciones al Registro Público de la Propiedad, tanto del bien afectado como de los beneficiarios.”***

6ª. Limitar el sitio de constitución del patrimonio de la familia, es al mismo tiempo limitar la protección que pretende proporcionar, por lo que pensamos debe otorgarse plena libertad de constituirlos independientemente del lugar de residencia del constituyente, esto es, que no sea un obstáculo para tramitar la afectación de sus bienes en provecho de los integrantes de la familia a la que pertenece, pues no se les transmite la propiedad y sólo gozan del aprovechamiento de los frutos de la parcela y habitación del inmueble.

7ª. Es imprescindible reformar el artículo 730 del repetido Código en el que se determine como valor máximo del patrimonio familiar, el de quinientos mil pesos, porque creemos que es un monto justo y razonable, sin tasarlo en salarios mínimos porque como lo hemos manifestado éste refleja más bien una crisis económica y no una realidad social.

8ª. El artículo 740 siguiente se refiere a una autoridad *municipal* y la faculta para otorgar el permiso de dar en arrendamiento o aparcería, los bienes afectos al patrimonio familiar; en este sentido aconsejamos, que no sea la Delegación administrativa sino la autoridad jurisdiccional la más indicada para ello, en virtud de contar con los conocimientos y la experiencia necesarios para actuar en el caso.

9ª. Con el propósito de prevenir y evitar desavenencias entre familiares, planteamos la posibilidad de constituir también el Patrimonio Familiar por vía testamentaria.

10ª. La protección de las clases débiles podría resolverse si en los contratos de apertura de crédito para adquisición de vivienda, se establecería el clausulado necesario para que al momento de liquidar el crédito y una vez cancelada la hipoteca, el inmueble quedará afectado al patrimonio familiar; sin necesidad de acudir ante juez o notario a realizar la afectación.

11ª. Constantemente nuestras leyes se reforman, derogan o adicionan y no se ha tenido especial cuidado en guardar una concordancia entre unas y otras, como sucede con los artículos 735 fracción II y 736 del Código Civil para el Distrito Federal que mencionan párrafos e incisos del artículo 27 constitucional ya derogados, por tanto, recomendamos se reforme el artículo 735 precitado, para quedar así: ***“Con el objeto de favorecer la constitución del patrimonio de la familia, el Gobierno Federal o del Distrito Federal, a través de los organismos autorizados, venderán a las personas de escasos recursos, inmuebles destinados a casa-habitación, que serán pagados en la forma y plazo que determine la autoridad vendedora, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador y siempre que se cumplan los requisitos señalados por este código”***; así como derogar el artículo 736 siguiente.

12ª. El texto del artículo 738 del Código sustantivo vigente, debe ser con relación a la afectación de los derechos de los acreditados sobre el inmueble, como a continuación se indica: ***“En las escrituras que se otorguen los contratos para la adquisición de los inmuebles mencionados en el artículo anterior, deberá establecerse la afectación de derechos para el efecto de que una vez liberado el crédito o a la muerte o incapacidad del titular, la vivienda se constituya en patrimonio de la familia.”***

13ª. Ante la posibilidad de que se cometa un fraude, deberá llevarse un estricto control, tanto en la constitución voluntaria como en la forzosa, en el Registro Público de la Propiedad de los sujetos que lo constituyan así como de sus beneficiarios, evitando al mismo tiempo, que cualquier persona pueda afectar todos los bienes que posea, con la excusa de ser un patrimonio para su familia. Actualmente la tecnología nos ofrece demasiadas ventajas como para no aprovecharlas, como el uso de sistemas en red, que permiten tener un control de cualquier operación independientemente del lugar en que se realice.

14ª.- El Patrimonio de Familia es una institución cuyo fin es resguardar al núcleo primario de los riesgos circunstanciales que puedan presentarse durante el tiempo de su permanencia, es un espacio reservado a su propia existencia, y del que afortunadamente para disfrutarlo no necesita una personalidad jurídica “propia”, pues basta el reconocimiento de la sociedad y del derecho para otorgarle el valor que merece y que le permite además, gozar de ciertos privilegios para garantizar la plena realización de la misión que le está encomendada.

BIBLIOGRAFIA

1. AMAYA SERRANO, Mariano. *Sociología General*. México, McGraw-Hilln, 1986.
2. BARBERO, Domenico. *Sistema del Derecho Privado*. Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia-Derechos Reales. T. II. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967.
3. BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil*. Parte General II. 10ª ed. Buenos Aires, Perrot, 1987.
4. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. México, Porrúa, 1984.
5. CICU, Antonio. *El Derecho de Familia*. [Tr. Santiago Sentís Melendo], Buenos Aires, Ediar, 1947.
6. *Constituciones de México, 2ª ed.* H. Congreso de la Unión, Comité de asuntos editoriales. México, 1991.
7. DENEGRI, D. Ramón P. *Leyes y Disposiciones*. Comisión Nacional Agraria. México, Dirección General de Estudios Geográficos y Climatológicos, 1922.
8. *Derechos del Pueblo Mexicano*. México a través de sus Constituciones, T. IV. México, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994.
9. DIAZ DE GUIJARRO, Enrique. *Tratado del Derecho de Familia*. T.I. Buenos Aires, 1953.
10. DIEGO, Clemente De. *Instituciones de Derecho Civil*. Vol. II., Madrid, 1930.
11. FERRER, Francisco M. *Cuestiones de Derecho Civil. Familia y Sucesiones*. Santa Fe, Argentina, Rubinzal y Culzoni, 1979.
12. FLORES BARROETA, Benjamin. *Lecciones de Primer curso de Derecho Civil*. ed, privada hecha con permiso del autor. México, 1965
13. FROMM Erich, et al. *La Familia*, 6ª ed. Barcelona, Ediciones Península, 1986.
14. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 40ª ed. México, Porrúa, 1989.

15. GOMEZ, Marte R. *La Reforma Agraria en las Filas Villistas, años 1913 a 1915 y 1920*. México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
16. GUSTAVINO, Elías P. *Derecho de Familia Patrimonial*. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962.
17. GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*, 3ª ed. México, Promociones Jurídicas y Culturales, 1987.
18. IBARROLA, Antonio De. *Derecho Agrario. El Campo Base de la Patria*, 2ª ed., actualizada. México, Porrúa, 1983.
19. IBARROLA, Antonio De. *Derecho de Familia*. Ed. Porrúa. Tercera edición. México, 1984.
20. IBARROLA, Antonio De. *Cosas y Sucesiones*. México, Porrúa, 1957.
21. LAFAILLE, Héctor. *Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia*. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962.
22. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo IV. Derechos Reales*. México, Porrúa, 1990.
23. MAZEAUD, Henry, Mazeaud, León y Mazeaud, Jean. *Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera. Vol. I (Introducción al Estudio del Derecho)*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1965.
24. MAZEAUD, Henry, Mazeaud, León y Mazeaud, Jean. *Lecciones de Derecho Civil, Parte Cuarta. Vol. I (La Organización del Patrimonio Familiar, los Regímenes Matrimoniales)*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1965.
25. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria*, 12ª ed. México, Porrúa, 1974.
26. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, 2ª ed. México, Porrúa, 1985.
27. PAREDES ESTRADA, Juan. *El patrimonio Familiar en la Legislación Mexicana Vigente*. México, s.e., 1991.
28. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*, 3ª ed. México, Porrúa, 1986.

29. PINA VARA, Rafael De. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Introducción Personas-Familia. V. I., 8ª ed. México, Porrúa, 1977.
30. PLANIOL, Marcelo y Ripert, Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil*. Tit. III. Los Bienes. [Tr. Dr. Mario Díaz Cruz.] La Habana, Publicaciones Cultural, 1959.
31. PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. [Tr. Dr. Mario Díaz Cruz], Tomo Segundo. La familia. La Habana, Cultural Habana, 1946.
32. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*. T.I., 23ª ed. México, Porrúa, 1989,
33. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, T. II. *Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 4ª ed. México, Antigua Librería Robredo, 1996.
34. RUGGIERO Roberto De. *Instituciones de Derecho Civil*. T. II, s.l., s.a.
35. SANCHEZ MEDAL, Ramón. *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*. México, Porrúa, 1979.
36. SAVIGNY, *Sistema de Derecho Romano Actual*, [Tr. J. Mesía y M. Poley], T.I. Madrid, 1978.
37. SÁNCHEZ AZCONA, Jorge. *Familia y Sociedad*. 2ª ed. México, Cuadernos de Joaquín Mortiz, 1976.
38. SILVA HERZOG, Jesús. *Breve historia de la Revolución Mexicana*, 2ª reimpresión. México, F.C.E., 1980.
39. TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México: 1808-1975*, 6ª ed. México, Porrúa, 1975.
40. TEDESCHI, Guido. *El Régimen Patrimonial de la Familia*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954.
41. ZANNONI., Eduardo A. *Derecho Civil*, T.I. Derecho de Familia, 2ª ed. Buenos Aires, Astrea, 1989.

DICCIONARIOS y ENCICLOPEDIAS:

42. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. s.l., Labor, 1967.

43. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, T. II. D-H-. México, Porrúa, 1985.
44. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, T. IV. P-Z. México, Porrúa, 1985.
45. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XXI. Argentina, Driskill, 1990.

REVISTAS:

46. *FORO DE MÉXICO*. Órgano del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos. Revista registrada como artículo de segunda clase en la Administración de Correos Núm. 1, el 23 de mayo de 1953. Director Eduardo Pallares. Núm. 11. México, 1954.
47. *LICONA VITE*, Cecilia. Revista. de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales. Plantel Aragón. U.N.A.M.

OTRAS FUENTES:

48. *Exposición de Motivos y Debates* de las reformas al Código Civil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 1951, 31 de diciembre de 1954 y 29 de junio de 1976
49. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. *Nuestra Constitución*. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Cuaderno número 11. México, 1990.
50. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, año 1985.
51. *Diario de los Debates*. Congreso Constituyente 1916-1917. Congreso de la Unión.
52. *Diario Oficial de la Federación*, del 31 de diciembre de 1954.
53. *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1966.
54. *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1974.
55. *Diario Oficial de la Federación* del 29 de 1976.
56. *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1973.
57. BARROSO FIGUEROA, José. *Apuntes Generales de Derecho de Familia*.

LEGISLACION:

58. *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*. México, imprenta de José Batiza, 1870.
59. *Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California*. México, imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.
60. Código Civil para el Distrito Federal, vigente desde el 1º de octubre de 1932. Porrúa, 1997.
61. Código Civil Comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. Porrúa, 1987.
62. Ley Agraria, actualizada, Andrade, México, 1997.
63. Ley General de Bienes Nacionales. Publicada el 8 de enero de 1982. México, Andrade. T. I., 1997.
64. Ley de Nacionalidad, actualizada. México, Porrúa, 1997.
65. Código Fiscal de la Federación. México, Andrade, 1997.
66. Ley General de Bienes Nacionales. Publicada el 8 de enero de 1982. Andrade. T. I. México, 1997.
67. Ley de Nacionalidad, actualizada. México, Porrúa, 1997.
68. Ley Federal del Trabajo. 77ª ed., actualizada. Porrúa, México, 1996.
69. Código Financiero para el Distrito Federal. Andrade, actualizada, México, 1997.
70. La ley del Notariado para el Distrito Federal, 15ª ed. México, Porrúa, 1995.
71. Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores. México, Porrúa, 1997.
72. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. México, Porrúa, 1997.
73. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. México, Porrúa, 1997.

74. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicana. México, Porrúa, 1997.

APENDICE**I****Proyecto de ley sobre el Patrimonio de Familia
(Ley sobre protección del patrimonio de la familia)**

Artículo 1°. Para los efectos de esta ley se reputarán patrimonio de familia los bienes siguientes:

- I. Una casa hasta por el valor de \$5,000 si estuviere ubicada en población de más de 20,000 habitantes; de \$3,000 en las que tuvieren de 3,000 a 20,000 habitantes, y de \$1,000 en las poblaciones menores de 3,000 habitantes, y en los mismos casos los derechos de usufructo, uso y habitación sobre las mismas fincas.
- II. La tierra cultivada habitualmente cuya extensión no exceda de 20 hectáreas, con sus servidumbres activas y títulos de propiedad o posesión.
- III. Los muebles y útiles del menaje.
- IV. Los instrumentos, aperos, útiles, etc., que sirvan para la labor de los campos.
- V. Los libros, instrumentos y útiles que sirvan para el ejercicio de profesiones, artes u oficios.
- VI. Un coche u otro vehículo, y
- VII. Un carro, destinados ambos a las labores agrícolas.
- VIII. Los arneses o las sillas de montar.
- IX. Hasta quince semovientes de ganado vacuno, seis de equino, cinco de porcino y veinte de lanar o caprino
- X. Las provisiones para la alimentación y los forrajes.
- XI. Los salarios y jornales de los trabajadores.
- XII. Las mieses mientras no se cosechen.
- XIII. Las pensiones alimenticias y del Erario.
- XIV. Las servidumbres.
- XV. La renta vitalicia, hasta la cantidad de \$50.00 mensuales.

Artículo 2°. El patrimonio de familia no puede ser objeto de embargo, ocupación, lanzamiento ni expropiación de ninguna clase, aún de parte de la autoridad judicial y sólo está sujeto a disposiciones de policía y al pago de las contribuciones equitativas que disponga la ley.

Artículo 3°. Los bienes enumerados en el artículo 1°, ya existan en conjunto o parcialmente, se transmitirán a los sucesores por testamento o sin él, sin necesidad de juicio hereditario,

bastando la inscripción del primero o de los certificados de parentesco civil en la oficina del Registro Público, para acreditar la sucesión en los términos previstos por la Ley Agraria del Estado.

Artículo 4°. Los bienes raíces mencionados en el artículo 1° de este decreto, comprendiéndose en ellos todo lo relativo a la labranza, permanecerán en poder de la familia mientras subsista representada por un sucesor del dueño primitivo del patrimonio. En consecuencia será nulo todo contrato de enajenación de los mismos bienes o de parte de ellos cualquiera que sea el carácter del convenio, y salvo que el propietario transmita la propiedad por testamento a un extraño, faltando herederos legítimos, pasará ella al dominio del Estado.

Cuando por haber aumentado el valor de los mismos bienes o por cualquiera otra causa fuere conveniente su enajenación, podrá efectuarse ésta, mediante autorización judicial, siempre que a la vez se constituya en favor de la familia un patrimonio de calidad semejante y de valor por lo menos igual al señalado como límite en la fracción I del artículo 1°.

Artículo 5°. Los bienes comprendidos en el artículo 1° podrán embargarse por el acreedor del todo o de parte de su precio y por el fisco por razón de impuestos.

Artículo 6°. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la tierra dejase de ser cultivada por cinco años consecutivos, no habiendo motivo de fuerza mayor, será expropiable por causa de utilidad pública, en los términos de la ley.....fecha.....(sic).

**Tomado del "Diario Oficial",
del Edo. de Chihuahua, del 15
de noviembre de 1914.**

APENDICE

II

Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal.

ARTICULO 15.- De acuerdo con los fines expresados en la ley constitucional de 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

I.- Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal. Por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato, que, bajo cualquier forma o título, se hayan verificado por el adjudicatario de la parcela, en todo o en parte, respecto de ésta o de los derechos de propiedad en alguna de sus manifestaciones, ni aún a pretexto de ser temporal o no implicar enajenación de esos derechos;

II.- Tampoco podrá el dueño de la parcela ejidal darla en arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis, censo, sea a otro vecino del pueblo o un extraño, o en general, desprenderse del disfrute del lote a título gratuito u oneroso;

III.- En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que, siendo parientes o no del fallecido, vivían con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará en favor del heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de la familia, y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse la calificación del carácter de jefe de familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años; los comisarios ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquéllos. Lo anteriormente expuesto, se aplicará en lo conducente a los casos de incapacitados;

IV.- La falta de cultivo durante más de un año, dará lugar a nueva adjudicación de la parcela ejidal, previa comprobación a juicio de la junta general del pueblo.

No será privado de su parcela el campesino que, por causa plenamente justificada, a juicio de la junta general de ejidatarios, se haya visto obligado a dejar temporalmente su lote sin cultivo.

Las resoluciones que la junta general dicte en los casos de esta fracción, serán revisables por la Comisión Nacional Agraria, si así lo pidiere el interesado.

En los casos de nueva adjudicación, el nuevo ejidatario, será obligado a indemnizar al anterior el importe de las mejoras que hubiere hecho a la parcela, conforme a las bases que fije el reglamento.

ARTICULO 16.- La parcela ejidal constituida con arreglo a esta ley, no podrá ser objeto de embargo en juicio o fuera de él por autoridad alguna, a no ser en el caso de que el propietario de ella sea deudor de alimentos, con arreglo a la ley.

El pago de los adeudos fiscales se hará de preferencia del fondo de ingresos de bienes de aprovechamiento común; y en caso de embargo, podrá recaer éste en el aseguramiento de los productos de la parcela.

ARTICULO 17.- En los casos de expropiación por las causas de utilidad pública que fijen las leyes, el Ejecutivo sólo podrá decretarla sobre las parcelas ejidales o sobre las propiedades comunales, cuando sea imprescindible la necesidad de la ocupación de esos bienes; pero siempre sujetándola a las bases que el propio Ejecutivo autorice, entre las que deberá consignarse, como esencial, la de que se compense la superficie expropiada y mejoras materiales: la tierra con una extensión igual, de la misma calidad, en el lugar más inmediato posible, y las mejoras materiales, en efectivo, al contado, según avalúo pericial.

ARTICULO 18.- Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él, y mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal.

**Tomado del Diario Oficial De la
Federación del 31 de diciembre
de 1925.**

III

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5A
Tomo: XLI
Página: 1141

PATRIMONIO FAMILIAR

El artículo 123 constitucional, en su fracción XXVIII, prohíbe, de una manera terminante, que el patrimonio familiar pueda ser gravado o rematado, puesto que lo considera inalienable, de lo que se infiere de que los actos ejecutados contra el tenor de esta disposición, son nulos de pleno derecho y no pueden surtir efecto alguno, aun cuando se consientan por el interesado.

Amparo civil en revisión 30/34 G. viuda de Enriquez Refugio. 2 de junio de 1934.
Unanimidad de cuatro votos.
La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5A
Tomo: LXIII
Página: 124

MORADA CONYUGAL

La fracción XXVIII del Artículo 123 Constitucional se refiere únicamente al patrimonio de la familia de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, pero no previene que la constitución de la morada conyugal deba ser extensiva a todas las clases sociales, con las limitaciones económicas propias de su naturaleza, pues lo habría expresado en forma clara y concisa, dada la importancia de una institución que sea base de la familia y, por tanto, fundamental de la sociedad.

Tomo LXIII. Bazan Vda. de López Eduardo. Pág. 124. 9 de enero 1940. Unanimidad de Cinco Votos.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5A
Tomo: XXXIII
Página:1843

MORADA CONYUGAL.

La Fracción XXVIII del Artículo 123 Constitucional, indica que las leyes deben determinar los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, los que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles, a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por otra parte, el Artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares, considera como bienes constitutivos del patrimonio familiar, la casa en que está establecida la morada de los cónyuges, y los bienes que le pertenezcan, así como las tierras que le correspondan, si aquella estuviere en el campo, siempre que no tuvieren, en conjunto, un valor de diez mil pesos; pero para que un juez deba considerar como bien constitutivo del patrimonio de familia, determinada propiedad, es necesario que el interesado acredite ante el mismo juez que en dicha casa tiene establecida su morada conyugal e igualmente que pruebe la celebración del matrimonio y, por último, que justifique dentro del juicio, que el valor de la propiedad no excede de diez mil pesos.

Pérez García J. Jesús. Pág. 1843. Tomo XXXIII. Noviembre 4 de 1931.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5A
Tomo: XXXII
Página: 1156

PATRIMONIO DE FAMILIA EN SINALOA

Conforme al artículo 152 de la Constitución del Estado de Sinaloa, constituyen el patrimonio de la familia: la casa propiedad de un matrimonio legítimo, los muebles, útiles y enseres que correspondan y las herramientas del taller u oficina, así como el terreno y los animales de que depende la subsistencia de la familia. Dichos bienes serán inalienables, transmisibles por herencia, bajo sencillas fórmulas, y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargo. La misma Constitución dice que la Ley Orgánica del Trabajo y Previsión social, reglamentará todo lo concerniente a la materia. El simple hecho de que una disposición constitucional no esté

reglamentada, no es motivo para que no se aplique a casos que no requieren reglamentación, pero el asunto de que se trata el artículo 152 de la Constitución de Sinaloa, tiene sin duda como origen, lo preceptuado en el 123 de la Constitución Federal, en su fracción XXVIII. Tomada aisladamente la parte del artículo 152 de la Constitución de Sinaloa, se hace aplicable, por su misma generalidad, pues resulta que cualquiera casa, por valiosa que sea, con tal de que sea propiedad del matrimonio, forma parte del patrimonio familiar y está exenta de embargo, pudiendo aplicarse la disposición a todas y cada una de las casas que pertenezcan al matrimonio, lo cual es inadmisibles, ya que la mente del legislador, al establecer el patrimonio familiar, es salvar de la ruina a las familias, pero no impedir que se paguen deudas legítimamente contraídas. Todo lo anterior indica la necesidad de que se reglamente esa disposición, para que pueda tener aplicación exacta, y la falta de reglamentación hace, por ahora, inaplicable el precepto citado, de la Constitución de Sinaloa.

Amparo civil en revisión 2347/30. Cervecería de Sonora, S.A. 10 de julio de 1931.
Unanimidad de cuatro votos.

La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: LX

Página: 206

MORADA CONYUGAL, INAFECTABILIDAD DE LA.

El embargo precautorio o definitivo practicado en un finca, con posterioridad a su registro como patrimonio familia, es violatorio de garantías, por tratarse de un inmueble que es inafectable, de acuerdo con el Artículo 727 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y 123, Fracción XXVIII, de la Constitución.

Morales Pedro y Coags. pág. 206 Tomo LX. 7 de abril de 1939. Unanimidad de Cuatro Votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: LIX

Página: 2802

PATRIMONIO FAMILIAR, INEMBARGABILIDAD DEL.

Si una casa secuestrada en juicio ejecutivo mercantil, constituye el patrimonio de familia, mientras la nulidad de la constitución de dicho patrimonio no sea decretada, el

inmueble es inalienables e inembargable, conforme a las disposiciones del los artículos 284 de la Ley de Relaciones Familiares, y 727 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, por lo que el embargo trabado en esas condiciones, constituye para el afectado una violación de la garantía que consagra el artículo 14 constitucional.

Amparo civil directo 265/37. Camaño Vda. de Puertas Concepción. 13 de marzo de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: LXIII

Página: 1171

PATRIMONIO FAMILIAR, CARGOS DEL.

Como la constitución del patrimonio familiar no puede establecerse en perjuicio de acreedores, es indudable que sólo subsiste en la parte libre que queda del inmueble, después de pagadas las cargas que soportaba antes de la constitución del patrimonio, y por las que responde, puesto que el principio de la inalienabilidad de los bienes de tal naturaleza, sólo tiene valor en cuanto se refiere a los que no hayan sido afectados con anterioridad, con alguna carga legal.

Amparo civil en revisión 8118. Figueroa de Valenti Trinidad. 1 de febrero de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: XXXV

Página: 431

PATRIMONIO FAMILIAR

La ley que reglamenta el patrimonio familiar en el Estado de Tabasco, establece que dicho patrimonio queda constituido por el hecho de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, los inmuebles que comprende, por lo que si no se comprueba haberse

llenado dicho requisito, no puede estimarse constituido legalmente el referido patrimonio.

Amparo civil directo 2282/29. SOSA C. PEDRO 14 de mayo de 1932. unanimidad de cinco votos